

**OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN INICIAL, CONTRA OBSERVACIONES Y RESPUESTAS  
 PROCESO VJ VE LP 004-2012 CONCESIÓN ZIPAQUIRA PALENQUE (BUCARAMANGA)**

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRA OBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
1	CONSTRUCCION ES EL CONDOR S.A	CONSTRUCCION ES EL CONDOR S.A	<p>Calificación de "HÁBIL" a la Propuesta No. 3 CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S.A.</p> <p>Sea lo primero manifestar nuestro total acuerdo con la calificación de "HÁBIL", otorgada a CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S.A., proponente al cual represento, al haber subsanado satisfactoriamente el requerimiento que había realizado la Entidad, como quiera que de conformidad con el numeral 6.14. REGLAS DE SUBSANABILIDAD, este requisito no otorga puntaje, ni tampoco constituye factor de escogencia de ofertas, lo que a todas luces lo convierte en subsanable.</p>	-	-
2	CONSTRUCCION ES EL CONDOR S.A	TRADECO CONSTRUVICOL S.A	<p>Calificación de "NO HÁBIL" Proponente No. 5: TRADECO – CONSTRUVICOL S.A.</p> <p>Manifestamos nuestro total acuerdo con la calificación de "NO HÁBIL" otorgada a éste proponente, por las razones ya expuestas por la ANI en el informe de evaluación preliminar, y que tienen que ver con la acreditación de experiencia en inversión.</p>	N/A	La Entidad ratifica la declaración de NO HÁBIL del proponente Estructura plural Tradeco Construvicol S.A.

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
3	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A	EP TRONCAL CENTRAL	<p>Proponente No.1: ESTRUCTURA PLURAL TRONCAL CENTRAL</p> <p>Experiencia en Inversión: Según lo requería el pliego de condiciones (numeral 1.4), para la acreditación de experiencia en inversión, los contratos de Concesión de Proyectos de Infraestructura debían cumplir con lo siguiente: "1.4. DEFINICIONES. (...) (j) "Concesión de Proyectos de Infraestructura" o "Proyectos de Infraestructura". Para los efectos previstos en el numeral 4.3 (Acreditación de Experiencia en Inversión) son los contratos de asociación privada o de asociación público-privada, tales como concesiones, BOOT, BOOMT, BOT, BOMT1, llave en mano, formas de asociación y en general cualquier modalidad contractual mediante la cual un particular y un público de manera conjunta llevan a cabo un Proyecto de Infraestructura. Tales contratos de asociación privada o asociación público-privada deberán en todo caso, incluir la financiación y construcción y operación del referido proyecto que se acredita." (Negrilla y subrayado extra texto) No obstante, en la certificación aportada por el Proponente No. 1 para el contrato 146 de 2003 suscrito con el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU (ADECUACIÓN TRAMO II ENTRE LA CALE 127A Y LA AVENIDA CIUDAD DE CALI PERTENECIENTE A LA TRONCAL TRANSMILENIO AV. SUBA), acreditado por ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS - AIA S.A., no se puede evidenciar que dentro de su alcance efectivamente se hubiesen desarrollado actividades de operación. Ahora bien, desconociendo la respuesta que hubiera dado el proponente al requerimiento realizado por la ANI (octubre 15 de 2013), solicitamos se nos informe si con la documentación aportada en el trámite de subsanación, se certificó expresamente la actividad de "operación" dentro del alcance del contrato N° 146 de 2003 suscrito por el IDU, a fin de cumplir o no, con la experiencia en inversión requerida.</p>	<p>A este interrogante que plantea el Proponente Construcciones El Cóndor S.A., damos respuesta de la siguiente manera: Contrato de Concesión N° 146 de 2003, aportado en la oferta de nuestra estructura plural para acreditar experiencia en inversión, sí incluyó dentro de su alcance, actividades de operación. Para afirmar esto nos apoyamos en las siguientes consideraciones: 1. Las actividades de operación fueron certificadas por el IDU en su condición de concedente en el contrato de concesión N° 146 de 2003: El IDU como Concedente en el Contrato N° 146 de 2003 manifestó en sus dos certificaciones sobre la concesión otorgada mediante el contrato antes citado, lo siguiente: En la Certificación del 7 de octubre de 2009, aportada en los folios 124 a 134 de nuestra propuesta, además de certificar que el Contrato 146 de 2003 es de Concesión, manifestó lo siguiente, específicamente en los siguientes folios: Folio 129: "PUENTES PEATONALES Y ESTACIONES DEL SISTEMA TRANSMILENIO: Se realizó la construcción de cimentaciones, suministro, montaje y puesta en operación de puentes peatonales metálicos nuevos..." Folio 133 literal m: Actividades de manejo ambiental y manejo de tráfico en concordancia con las previsión de los Apéndices E-Manejo Ambiental y Gestión Social y F- Especificaciones para el Plan General de Manejo de Tráfico, Señalización y Desvíos" -En la certificación del 30 de mayo del 2013: De acuerdo con lo descrito anteriormente y según certificación de la Interventoría, el Concesionario adelanto las siguientes actividades: 7. Estudio de las alternativas operacionales de tráfico, planes de manejo de tráfico. 9. Plan de adaptación de la guía ambiental (componentes Ambiental, Social, Seguridad Industrial y Salud Ocupacional). 2. El contrato de Concesión aportado incluye actividades de operación: En virtud del Numeral 4.3.11 de los pliegos de condiciones para acreditar la experiencia en Proyectos de Infraestructura, a nuestra oferta se aportó el Contrato No. 146 del 19 de agosto de 2003 de Concesión de la adecuación del tramo 2 comprendido entre la Calle 127 A y la Avenida Ciudad de Cali perteneciente a la troncal Transmilenio – Avenida Suba", pues esta estipulación dispone: "El Proponente para acreditar experiencia en Proyectos de Infraestructura, deberá d) Adjuntar certificación emitida por el funcionario competente de la entidad contratante en la que conste (i) fecha suscripción del contrato; (ii) valor del contrato; (iii) obligaciones principales de la parte privada, y (iv) que el contrato no haya sido objeto de terminación por caducidad o incumplimiento del contratista. En este último evento, si el contrato está en ejecución la certificación no podrá tener una fecha de expedición mayor a seis (6) meses contados desde la Fecha de Cierre de la presente Licitación. Si la certificación no contiene la</p>	<p>Realizada la revisión de la información aportada en la propuesta y en la réplica presentada, se encuentra que tanto en la certificación de la Entidad Contratante como en el contrato y sus anexos, aparecen como obligaciones del contratista el desarrollo de actividades que son propias de la operación en contratos de concesión, adicionales a las actividades constructivas y de financiación, específicamente las actividades relacionadas con el manejo ambiental, el manejo de tráfico, señalización, desvíos y acciones de contingencia, que se entienden como actividades necesarias para mantener en condiciones operativas la vía concesionada. En virtud de lo anterior, no procede la observación.</p>

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
				<p>información requerida en los literales mencionados, podrá allegarse copia del contrato como complemento." Sea lo primero señalar que a partir de su propia definición, resulta claro que la naturaleza misma del contrato No. 146 es de concesión. Así mismo, el proyecto de infraestructura y el mencionado contrato incluyen actividades de financiación, construcción y operación. Teniendo en cuenta el objeto de la observación realizada por el proponente CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. bastará con referirse únicamente a las "actividades de operación" incluidas en el contrato. En algunas de las cláusulas del contrato de concesión N° 146 de 2003 que se transcriben a continuación, dan cuenta de que dentro de las actividades a cargo del concesionario estaban unas actividades que no eran ni de construcción ni de financiación ni de mantenimiento pero sí que constituyen operación en el Contrato de Concesión antes citado. Estas actividades son las labores ambientales y de gestión social, obras de demoliciones y manejo de tráfico, señalización y desvíos del tráfico que realizó el Concesionario, que de una forma clara e inequívoca difieren totalmente de las actividades constructivas, de financiación y de mantenimiento, y por ende son de operación: CLAUSULA 1. DEFINICIONES: "1.15 "Componentes de Manejo de Tráfico, Señalización y Desvíos" Es la denominación que se aplica a cualquiera de los grupos de prestaciones a cargo del Concesionario, a los cuales se refiere el Apéndice F del Contrato de Concesión. La ejecución de los Componentes de Manejo de Tráfico, Señalización y Desvíos dará lugar a la Remuneración por Manejo de Tráfico Señalización y Desvíos la cual será particular y diferente de la Remuneración Principal. Las condiciones de monto y plazo para el pago de la Remuneración por Manejo de Tráfico, Señalización y Desvíos se encuentran descritas en el numeral 14.3 de la CLÁUSULA 14 del presente Contrato. El Concesionario deberá cumplir con la totalidad de los Componentes de Manejo de Tráfico, Señalización y Desvíos que se señalan en el Apéndice F del Contrato, so pena de incurrir en un incumplimiento contractual generador de las consecuencias previstas en la CLÁUSULA 29 de este Contrato de Concesión e incluso, causal de declaratoria de caducidad en los términos señalados en el citado numeral y en la CLÁUSULA 30 de este Contrato. Del debido cumplimiento por parte del Concesionario de sus obligaciones relacionadas con los Componentes de Manejo de Tráfico, Señalización y Desvíos, dependerá el monto mensual de la Remuneración por Manejo de Tráfico, Señalización y Desvíos, tal como se describe en el numeral 14.3 de la CLÁUSULA 14 de este Contrato." -CLAUSULA 6. OBLIGACIONES PRINCIPALES DEL CONCESIONARIO, Literales m y n: "m. Ejecutar los Componentes de Manejo de</p>	

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
				<p>Tráfico, Señalización y Desvíos para cumplir total y cabalmente con las obligaciones contenidas en el Apéndice F del Contrato. ”  “n. Ejecutar las Labores Ambientales y de Gestión Social para cumplir total y cabalmente con las obligaciones contenidas en el Apéndice E de este Contrato y en la normatividad vigente durante la ejecución del Contrato”. Los apéndices E y F, los cuales se anexan a este escrito teniendo en cuenta que son documentos contractuales que precisan e integran su contenido y por ende hacen parte integral del mismo y en virtud del artículo 12 de la Ley 1508 de 2012, describen las diferentes actividades de operación a ejecutar por el concesionario, entre otras las que trascibimos a continuación APENDICE F: NUMERAL 9. ACCIONES DE CONTINGENCIA: “Con el fin de desplegar acciones de contingencia que permitan atender en forma oportuna las diferentes alteraciones al tráfico ocasionadas por colisiones de vehículos y/o accidentes y/o vehículos varados, entre otros, el Concesionario debe contar en forma permanente y en el sitio, como mínimo con el siguiente equipo: • Equipos de comunicación en cantidad mínima de 10 unidades para el grupo de trabajo. • Una (1) Motocicleta con su operador • Dos (2) carros grúa con capacidad para el retiro de vehículos pesados.” -CLÁUSULA 11. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y VALOR EFECTIVO numeral 11.2 página 70: “El valor efectivo de este Contrato remunera también la asunción de los riesgos de construcción, geotécnicos, geológicos, ambientales, de operación, administrativos, financieros, cambiarios, tributarios, regulatorios, políticos y todos los demás que se desprenden de las obligaciones del Concesionario o que surjan de las estipulaciones o de la naturaleza de este Contrato”-CLÁUSULA 23. MATERIALES Y EQUIPOS “El Concesionario, por su cuenta y riesgo, deberá suministrar y aportar todo el equipo de construcción, los equipos de operación, los materiales, la mano de obra, así como todos los demás elementos, de cualquier orden, necesarios para la debida ejecución de las Obras de Construcción, las Obras para Demoliciones, las Obras para Redes, las Labores Ambientales y de Gestión Social, los Componentes de Manejo de Tráfico, Señalización y Desvíos, y cualquier otra obligación prevista en este Contrato, sea en forma temporal o permanente, hasta la completa y satisfactoria terminación de la Etapa de Construcción, así como para la debida ejecución de las Obras para Adecuación de Desvíos durante la Etapa de Mantenimiento”. 3. La ANI definió que actividades se consideran de operación en contratos de Concesión: La ANI en procesos de precalificación anteriores, entre ellos en las Invitaciones a Precalificar VJ-VE-IP-001-2013, VJ-VE-IP 002-2013 y VJ-VE-IP 005 -2013, estableció para el</p>	

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
				<p>concesionario la obligación de ejecutar actividades propias de la operación tales como: (i) manejo de tráfico, señalización y desvíos, y (ii) labores ambientales y de gestión social. Estas actividades, tal como lo ha dispuesto la ANI "son por completo ajenas a la financiación y no pueden ser calificadas como actividades propias de la financiación o de la construcción". Lo anterior es reiterado al interior de la ANI por la Vicepresidencia de Estructuración de la entidad que al respecto dispuso y que se cita en la página 21 de la Resolución 821 del 26 de julio de 2013 al afirmar allí lo siguiente: "Ahora bien, desde el punto de vista técnico existe operación cuando están presentes en los contratos alguna o algunas de las actividades que se enlistan a continuación: a) Atención de emergencias como derrumbes o inundaciones que afecten la normal circulación por las vías. b) Operación de las Estaciones de Peaje; c) Cercado de los Predios que se encuentran en el Derecho de Vía y mantenimiento del cercado durante el término de la Concesión. d) Operación, seguimiento y control del tránsito; e) Atención de accidentes. f) Primeros auxilios a personas; g) Auxilio mecánico básico a vehículos; h) Manejo y control ambiental; i) Áreas de Servicio. j) Pago de Peaje con tarjeta o telepeaje, sin perjuicio de lo previsto en la Sección 3.3.4.3 de este mismo Apéndice. k) Control del peso de vehículos de carga (Estaciones de Pesaje);l) Comunicaciones con el Centro de Control de Operación; m) Paraderos para el servicio de transporte público; n) Grúas; o) Carro talleres; p) Postes SOS; q) Sistema de información al usuario a cerca de los trabajos que se presentan en la vía, accidentes o incidentes que afecten la normal circulación de vehículos dentro de la concesión, tarifas de cada estación de peaje, mapa con el corredor vial donde se indique la ubicación de los peajes y sitios de interés como hospitales, estaciones de servicio y sitios turísticos. No obstante las actividades descritas, pueden existir algunas adicionales que normalmente se encuentran establecidas en los contratos de concesión. De igual manera, es importante tener en cuenta que las actividades descritas son actividades que normalmente hacen parte de las obligaciones de un contratista bajo contratos de concesión, tal como puede observarse en la mayoría de concesiones que tiene vigente la ANI en materia carretera o férrea".4. LA ANI avaló lo dicho por el IDU en relación con las actividades de operación que dentro de los contratos de concesión fase II de Transmilenio se realizaron: Así mismo la ANI avaló la respuesta del IDU al derecho de petición con Radicado 20133460927221 del 8 de Julio de 2013, según cita que hace la ANI de dicha respuesta en las páginas 23 y 24 de la resolución antes citada, en el sentido de que el contrato de concesión No 146 de 2003 aportado por nuestra oferta, es un</p>	

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
				<p>contrato de Concesión de la Fase II de Transmilenio correspondiente a la Troncal NQS y Avenida Suba, cumple con la experiencia en inversión requerida por la ANI.5. El concepto de operación no está determinado ni en la ley ni el pliego de condiciones: Es importante señalar que en la definición de los pliegos (cfr. Numeral 1.4 literal j) se exige la inclusión de actividades de operación para el caso de la "Concesión de Proyectos de Infraestructura". Dicha exigencia es de carácter pura y simple, no se establecen adjetivos, condicionamientos ni circunstancias adicionales. La definición no hace referencia, por ejemplo, a la existencia de una "etapa" de operación, tampoco establece una definición de la expresión "operación" y por lo tanto, siguiendo lo establecido en los artículos 28 y 29 del Código Civil habrá que acudir al sentido natural u obvio, o bien técnico de la expresión "operación". Según el DRAE, por operación se entiende "acción y efecto de operar" y "ejecución de algo". Por lo tanto, es necesario concluir que para este caso, por operación deberíamos entender la ejecución de algo, definitivamente diferente a las actividades de construcción o financiación del proyecto de infraestructura. No debe olvidarse que los pliegos de la licitación de la referencia no exigía en ningún momento que quien acreditará la experiencia en un contrato de concesión llevara a cabo TODAS las actividades propias de la operación de un determinado proyecto, como por ejemplo el recaudo. Se destaca que el recaudo de peajes es solo una de las fuentes de pago de un contrato de Concesión de una Infraestructura y por ende perfectamente puede no estar presente en un contrato de concesión, puesto que los peajes son una de tantas fuentes de recursos para financiar la construcción de la Infraestructura, existiendo otras formas de pago o remuneración para el concesionario tales como son los aportes del Gobierno, la valorización, etc. . Por tanto, el hecho que en una concesión no sea financiada con peajes no significa que el concesionario no haya operado dicha obra concesionada. En este punto, es importante anotar que los pliegos no exigieron que los contratos de concesión que se acreditarán para demostrar experiencia en un proyecto de infraestructura, tuvieran dentro de sus fuentes de financiación los peajes, simplemente estipulan que dentro de sus actividades estén la construcción, la financiación y la operación. 6. Antecedentes relacionados con contratos de concesión celebrados con el IDU para la construcción de diferentes tramos de Transmilenio. La discusión que introduce CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. en el presente caso, no ha sido ajena a otros procesos adelantados ante la ANI. En ocasión anterior, en las invitaciones a precalificar No. VJ-VE-IP-001-2013, VJ-VE-IP-002-</p>	

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
				<p>2013 y VJ-VE-IP-005-2013 adelantadas ante la ANI y cuyo objeto fue "Conformar lista de Precalificados para el proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada consistente en: estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de..." las concesiones de cuarta generación, se presentó idéntica discusión, relacionada con el contrato de "Concesión Adecuación de la Troncal NQS sector Sur, en el Tramo comprendido entre la calle 10 y la Escuela General Santander al Sistema Transmilenio" que había sido presentado para acreditar requisitos habilitantes por la Estructura Plural integrada entre otros por Mario Alberto Huertas Cotes. En esa ocasión, la ANI resolvió la misma observación que se trae a este proceso, señalando lo siguiente: "La certificación del IDU expresa que el concesionario tenía que ejecutar actividades propias de la operación como son los componentes de manejo de tráfico señalización y desvíos, tales actividades de ninguna forma pueden calificarse como actividades de construcción y son por completo ajenas a la financiación y no pueden ser calificadas como actividades propias de la financiación o de la construcción puesto que así fueron calificadas por el IDU. La invitación a precalificar no contempla definición alguna de lo que se entenderá por operación para efectos de la acreditación de la experiencia, no exigió que en los contratos acreditados deban haberse ejecutado por etapas y que una de ellas deba ser denominada etapa de operación, tampoco la invitación a precalificar regula cuales son las actividades que considera componente una operación y menos aún señaló que era obligatoria que existiera actividad de recaudo en el contrato, no estableció que la operación de los proyectos de infraestructura a ser acreditados a título de experiencia deberían ser idénticos a los que a futuro podrá prestar el concesionario adjudicatario. El contrato acreditado tenía actividades de operación que el IDU mediante certificación del día 8 de julio de 2013 la cual se adjunta hace constar y da alcance a la certificación del 24 de abril de 2013 efectivamente se hubiesen desarrollado actividades de operación". De lo anteriormente expuesto, solicitamos a la ANI responder a CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. que, efectivamente se incluyeron actividades de operación en el "Contrato No. 146 del 19 de agosto de 2003 de Concesión de la adecuación del tramo 2 comprendido entre la Calle 127 A y la Avenida Ciudad de Cali perteneciente a la troncal Transmilenio – Avenida Suba", y por lo tanto el mismo es idóneo para acreditar el componente de experiencia en inversión establecido en los pliegos. Así mismo, nos permitimos manifestar que estamos en total acuerdo con la ANI, en lo dispuesto en el Informe de</p>	

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
				Evaluación del 21 de octubre de 2013, respecto al cumplimiento de nuestra propuesta, de las condiciones requeridas en Experiencia en Inversión.	

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
4	CONSTRUCCION ES EL CONDOR S.A	VALORCON S.A.	<p>Proponente No. 2: VALORCON S.A. Capacidad Financiera: Se observa que si bien, por cuanto se trata de un modelo suministrado por la Entidad, el formato de carta de cupo de crédito (folio 134) manifiesta no estar sujeto a aprobaciones posteriores, ni estar sujeto a ninguna condición, se pueden observar en el Extracto de Acta (folios 135-136) una serie de condicionamientos adicionales descritos como “demás documentos de deuda exigidos por el banco para ese fin”, desconociéndose con exactitud a qué se refieren estos últimos.</p> <p>Ahora, lo que sucede es que esa frase puesta sobre el acta bien puede constituir un condicionamiento, si es que no se tratara de aquellos documentos normales o que generalmente se exigen por el sistema financiero, por lo que sugerimos a la entidad requerir al oferente para que a través del banco aclare cuáles son esos “documentos de deuda exigidos por el banco para ese fin”, dado que aquello podría ser un condicionante al crédito que contravendría los pliegos de condiciones. Por lo anterior, muy respetuosamente solicitamos a la Entidad, requerir al proponente para que aclare dicha situación.</p>	<p>Antes de realizar cualquier precisión o aclaración, aseguramos enfáticamente que nuestra propuesta cumple con todos los requisitos establecidos en los Pliegos de Condiciones para ser calificada como HABIL, tal como lo concluyo la ANI en su Informe de Evaluación. De no haber sido así, la ANI nos hubiese solicitado las aclaraciones pertinentes tal cual lo hizo con otros proponentes. Sin embargo, no obstante lo anterior, nos permitimos realizar las siguientes precisiones y/o aclaraciones a las observaciones presentadas: 1) Referente al literal A del punto 1) de la observación realizada por el proponente ESTRUCTURA PLURAL TRONCAL CENTRAL, nos permitimos precisar lo siguiente: a) A la fecha de cierre de la licitación, 10 de octubre de 2013, el representante legal de BANCOLOMBIA S.A. contaba con las autorizaciones necesarias para comprometer a BANCOLOMBIA S.A., tal cual consta en los documentos presentados en la propuesta. b) Que mediante el Acta de Comité de Crédito No. 218 del 29 de abril de 2013, BANCOLOMBIA S.A. aprobó a VALORES Y CONTRATOS S.A. la suma de ciento cinco mil millones de pesos (\$105,000,000,000.00) para expedición de garantías bancarias y cartas de cupo de crédito en firme. c) El día 2 de octubre de 2013, VALORES Y CONTRATOS S.A. envió a BANCOLOMBIA S.A. la solicitud formal de expedición de la certificación de cupo de crédito para la Licitación Pública No. VJ-VE-LP-004-2012, en el modelo suministrado por BANCOLOMBIA S.A. para ello, la cual fue atendida en forma inmediata por BANCOLOMBIA S.A. y en dicha fecha BANCOLOMBIA S.A. elaboró la certificación del cupo de crédito de acuerdo al modelo suministrado por la ANI en los Pliegos de Condiciones. d) VALORES Y CONTRATOS S.A. tiene aprobado el cupo de crédito en firme desde el 29 de abril de 2013 y que el documento que se expide el 2 de octubre de 2013 es una certificación de la existencia del cupo de crédito en firme con destinación específica para la Licitación Pública No. VJ-VE-LP-004-2012 y no la aprobación del mismo. e) Al momento de aprobación del cupo de crédito en firme por ciento cinco mil millones de pesos (\$105,000,000,000.00), por razones obvias, era imposible que se estableciera en la misma la destinación específica de los recursos, por tal motivo, y a pesar de no ser necesario ya que este cupo de crédito en firme se encontraba previamente aprobado por la junta, BANCOLOMBIA S.A. en el Acta 241 del 7 de octubre de 2013 establece vía Acta Comité Crédito la destinación específica del cupo de crédito, indicando que el mismo espera la Licitación Pública No. VJ-VE-LP-004-2012, tal cual consta a folios 135 y 136 de nuestra propuesta de acuerdo al modelo establecido por BANCOLOMBIA S.A. para este proceso licitatorio. f) En conclusión el 2 de octubre de 2013 el</p>	<p>Realizada la revisión de la información aportada en la propuesta y en la réplica presentada por la sociedad Valorcon S.A. se encuentra que en la certificación del cupo de crédito se expresa explícitamente que el mismo no estará sujeto a aprobaciones posteriores y no está sujeto a ninguna condición, cumpliendo con ello con lo dispuesto en el formato 4 del Pliego de condiciones definido por la Agencia para este fin. Adicionalmente, los condicionamientos a los que hace referencia el observante se refieren a un eventual desembolso por parte de la entidad financiera otorgante del crédito, asunto en el cual la ANI ha expresado previamente que dichas consideraciones son válidas en el acta de comité de aprobación de la entidad financiera, al pronunciarse en la cuarta ronda de respuestas a las observaciones realizadas sobre el pliego de condiciones así: "...es valido que (sic) la inclusión de los requisitos propios para efectuar y legalizar el desembolso puedan estar contenidos en el acta de aprobación del cupo de crédito". Se entiende que la inclusión en el acta aprobatoria del cupo de crédito de requisitos específicos no constituye un condicionamiento al otorgamiento del cupo. Finalmente, los textos del acta de aprobación del cupo de crédito se derivan de la normativa aplicable vigente para las entidades financieras, en particular por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Decreto 2555 de 2010, la cual es aplicable a todas las entidades financieras. En virtud de lo anterior, no procede la observación.</p>

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
				<p>representante legal de BANCOLOMBIA S.A. si estaba autorizado para firmar el documento de certificación. g) Por lo anterior, VALORES Y CONTRATOS S.A si cuenta con la Capacidad Financiera necesaria para cumplir con las obligaciones surgidas de la Adjudicación de la presente Licitación, tal cual exige el Numeral 4.2.3.1. de los Pliegos de Condiciones. h) Por otra parte es menester recordar lo establecido en el Artículo 2.2.8 del Decreto 734 de 2012 en el cual se establece que "En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal" y lo sustancial es que VALORES Y CONTRATOS S.A. cuenta con el cupo de crédito en firme exigido por los pliegos para la cumplir con las obligaciones surgidas de la Adjudicación de la presente Licitación. Por lo anterior muy respetuosamente solicitamos mantener la calificación de HABIL asignada a nuestra propuesta en el Informe de Evaluación.</p>	

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
5	CONSTRUCCION ES EL CONDOR S.A	HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S	<p>Proponente No. 4: HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S. Capacidad Financiera:</p> <p>Se observa que si bien, por cuanto se trata de un modelo suministrado por la Entidad, el formato de carta de cupo de crédito (folio 91) manifiesta no estar sujeto a aprobaciones posteriores, ni estar sujeto a ninguna condición, se pueden observar en el Extracto de Acta (folio 93) una serie de condicionamientos adicionales descritos como “demás documentos de deuda exigidos por el banco para ese fin”, desconociéndose con exactitud a qué se refieren estos últimos. Por lo anterior, muy respetuosamente solicitamos a la Entidad, requerir al proponente para que aclare dicha situación. Al igual que en el caso anterior, la frase puesta sobre el acta bien puede constituir un condicionamiento, si es que no se tratara de aquellos documentos normales o que generalmente se exigen por el sistema financiero, por lo que sugerimos a la entidad requerir al oferente para que a través del banco aclare cuáles son esos “documentos de deuda exigidos por el banco para ese fin”, dado que aquello podría ser un condicionante al crédito que contravendría los pliegos de condiciones. De la misma manera, muy respetuosamente solicitamos a la Entidad, requerir al proponente para que aclare dicha situación.</p>	<p>Superintendencia Financiera de Colombia; normatividad que es aplicable a Bancolombia S.A. en el desarrollo de sus operaciones. Por tanto, en virtud de dichas disposiciones normativas, Bancolombia S.A. establece el procedimiento respectivo para otorgar a un cliente un cupo de crédito. Ese es el contexto en el que debe entenderse el contenido del Acta N° 241 del 7 de octubre de 2013 emitida por el Comité de Crédito de Bancolombia, lo cual no constituye una condición a la luz de la legislación colombiana, sino una referencia a la normatividad que regula la actividad financiera en Colombia la cual debe ser observada por todos los establecimientos de crédito que operan en el país. Por lo anteriormente expuesto, procede concluir que a la luz de las normas vigentes: i) El contenido del Acta de Comité de Crédito de Bancolombia S.A. N° 241 de 7 de octubre de 2013, no constituye una condición en los términos y para los efectos que lo indica el Código Civil; ii) El contenido del Acta de Comité de Crédito de Bancolombia S.A. N° 241 de 7 de octubre de 2013, no hace cosa distinta que recoger las disposiciones de la normatividad bancaria sobre procedimientos de crédito que otorgan las entidades financieras en Colombia, que por ende deben acatarse aunque no figuren en las certificaciones correspondientes iii) El certificado de cupo de crédito en firme fue expedido de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4.2.3 de los pliegos de condiciones, y bajo el modelo sugerido por la ANI en el “Formato 4. Cupo de Crédito” establecido dentro de los mismos. Solicitud. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Agencia Nacional de Infraestructura desestime la solicitud que realiza el oferente Estructura Plural Troncal Central en el sentido de rechazar nuestra propuesta por parte de la Institución y; tenga por aclarada la duda que plantea Construcciones el Cóndor. Sin otro particular</p>	<p>Realizada la revisión de la información aportada en la propuesta y en la réplica presentada por la sociedad HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S. se encuentra que en la certificación del cupo de crédito se expresa explícitamente que el mismo no estará sujeto a aprobaciones posteriores y ni está sujeto a ninguna condición, cumpliendo con ello con lo dispuesto en el formato 4 del Pliego de condiciones definido por la Agencia para este fin. Adicionalmente, los condicionamientos a los que hace referencia el observante se refieren a un eventual desembolso por parte de la entidad financiera otorgante del crédito, asunto en el cual la ANI ha expresado previamente que dichas consideraciones son válidas en el acta de comité de aprobación de la entidad financiera, al pronunciarse en la cuarta ronda de respuestas a las observaciones realizadas sobre el pliego de condiciones así: "...es valido que (sic) la inclusión de los requisitos propios para efectuar y legalizar el desembolso puedan estar contenidos en el acta de aprobación del cupo de crédito". Se entiende que la inclusión en el acta aprobatoria del cupo de crédito de requisitos específicos no constituye un condicionamiento al otorgamiento del cupo. Finalmente, los textos del acta de aprobación del cupo de crédito se derivan de la normativa aplicable vigente para las entidades financieras, en particular por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Decreto 2555 de 2010, la cual es aplicable a todas las entidades financieras. En virtud de lo anterior, no procede la observación.</p>

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
6	CONSTRUCCION ES EL CONDOR S.A	CONALVIAS CONSTRUCCION ES S.A.S	<p>Proponente No. 6: CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. Capacidad Financiera:</p> <p>Se observa a folio 104 que la carta de cupo de crédito fue expedida por un valor de Cincuenta y un mil dieciséis millones de "pesos mcte"., sin embargo lo requerido eran Cincuenta y un mil dieciséis millones de "PESOS CONSTANTES DE 31 DE DICIEMBRE DE 2012", tal y como lo exige el pliego de condiciones (numeral 4.2.3.1 – literal a), lo que resulta en una cifra que difiere de lo requerido, dado que el cupo de crédito aportado no indica que el valor es de pesos constantes a 31 de diciembre de 2012, sino que los presenta a pesos corrientes, lo que en una economía inflacionaria llevaría a la conclusión que el cupo de crédito aportado fue menor al exigido y no cumple con el requisito de los pliegos.</p>	<p>Manifiesta el observante que nuestra propuesta no cumple con los requisitos del pliego de condiciones por cuanto el Cupo de Crédito aportado para el criterio de capacidad financiera incluye la expresión "pesos mcte" y por lo tanto debe entenderse que el cupo de crédito en encuentra en pesos corrientes y no constantes como lo exige el pliego de condiciones, por lo tanto, deduce el observante que nuestro cupo de crédito es menor al exigido. Al respecto nos permitimos advertir que la abreviatura utilizada en nuestro cupo de crédito de "pesos mcte" obedece a una ambigüedad en el uso de la misma la cual debe entenderse como PESOS EN MONEDA CONSTANTE y NO a que cupo de crédito esté expedido en moneda corriente, la imprecisión radica precisamente a que en el uso común se referencia dicha abreviatura para dar a entender que la moneda esta expresada en pesos corrientes, sin embargo, existen varias abreviaturas de la misma como m/cte o simplemente cte, dependiendo del contexto en el que se encuentre otorgada la moneda, sin embargo para nuestro caso en concreto el valor del cupo de crédito fue emitido y contemplado en pesos constantes, a tal fin y con ánimo de dilucidar cualquier manto de duda sobre el requisito del cupo del crédito en mención adjuntamos a la presente las certificaciones pertinentes del BANCO DAVIVIENDA S.A. en el que se indica que el valor del cupo se otorgó por de CINCUENTA Y UN MIL DIECISÉIS MILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 31 DE DICIEMBRE DE 2012 (\$51.016.000.000). De lo sustentado se evidencia claramente que el valor del cupo de crédito aportado en nuestra propuesta no corresponde al valor al requerido en los pliegos de condiciones de la Licitación en comentario. Por lo anteriormente expuesto solicitamos a la Entidad desestime la observación presentada por CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A y mantenga nuestra calificación de CUMPLE en el criterio de evaluación financiera. El aporte de los documentos enunciados no modifica ni mejora nuestra propuesta, simplemente aclara las dudas que puedan llegar a surgir sobre la misma, dicha aclaración la realizamos dentro del término previsto en el pliego de condiciones. Anexo lo anunciado en dos (2) folios.</p>	<p>Realizada la revisión de la información contenida en la propuesta y en la réplica presentada, se encuentra que el proponente Conalvias Construcciones S.A.S cumple con lo requerido en términos de la certificación de cupo de crédito de acuerdo con lo indicado en el pliego de condiciones y en el Anexo 4. Adicionalmente el proponente en su réplica aporta nuevamente la documentación en la que se reconfirma la información solicitada por la Entidad En virtud de lo anterior, no procede la observación.</p>

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
7	CONSTRUCCION ES EL CONDOR S.A	EP ALCASS ZIPAQUIRÁ PALENQUE	<p>Proponente No. 7: ESTRUCTURA PLURAL ALCASS ZIPAQUIRÁ PALENQUE Capacidad Financiera: Observamos que ni la certificación de cupo de crédito (folio 96) ni el Acta de Junta (folios 98 a 98A) fueron expedidas conforme a lo exigido en el pliego de condiciones para la acreditación de cupo de crédito en los términos del numeral 4.2.3.2: "La certificación deberá estar acompañada de: (a) una copia del extracto del documento por medio del cual el órgano competente del Banco del Sector Financiero (i) aprobó el cupo de crédito, si este requisito es necesario conforme a los estatutos del respectivo Banco; y (ii) aprueba al proponente o al LÍDER si es una Estructura Plural". (Negrilla y subrayado extra texto) Lo anterior, a pesar que en la carta de presentación del proponente (folio 009) en la viñeta (t) se definieron los líderes de esta estructura plural. De igual manera, cuando en la carta de cupo de crédito se certifica la vigencia, se menciona "hasta la fecha en que CASS CONSTRUCTORES Y CIA SCA, en caso de resultar adjudicatario del contrato de concesión, deba acreditar el cierre financiero (...)" Obsérvese que en este caso, el adjudicatario no sería CASS CONSTRUCTORES Y CIA SCA, sino la estructura plural que éste lidera. En tal sentido, la certificación de cupo de crédito aportada tampoco se ajusta a lo requerido en el pliego de condiciones.</p>	<p>El observante se refiere a la Capacidad Financiera en relación al Cupo de Crédito en firme presentado por la ESTRUCTURA PLURAL ALCASS ZIPAQUIRÁ PALENQUE aduciendo que el mismo no se encuentra en los términos del numeral 4.3.2. Como ya lo explicamos anteriormente en la respuesta dada a la observación del manifestante ESTRUCTURA PLURAL TRONCAL CENTRAL, el mismo se ajusta en un todo a los requerimientos del numeral mencionado del pliego de condiciones . A folio 096 se encuentra la Certificación de aprobación de cupo de crédito conforme al Formato 4 del pliego de condiciones expedida por BANCOLOMBIA S.A. a nombre del integrante líder de la Estructura Plural, CASS CONSTRUCTORES Y CIA SCA por el valor requerido. A folios 098 y 099 se encuentra el Extracto del Acta de Comité de Crédito de Bancolombia S.A. donde se aprueba el crédito al integrante líder de la Estructura Plural, CASS CONSTRUCTORES Y CIA SCA. En dicha acta se mencionas las condiciones para la legalización de los desembolsos, situación que en nada controvierte la afirmación dada por BANCOLOMBIA S.A. en la certificación del cupo de crédito donde se indica claramente "Este cupo de crédito no estará sujeto a aprobaciones posteriores y no está sujeto a ninguna condición." No se entendería que el observante esté reclamando la falta de aprobación alguna adicional por parte del Banco, toda vez que revisados los documentos aportados por algunos de los proponentes, incluido el del observante, ellos están expedidos en los mismos términos en que lo fue el aportado por nosotros. En ninguno de ellos se hace expresa aprobación al proponente a al líder. Así las cosas, de la información contenida en la certificación y en el extracto de Acta de Comité de Crédito del Banco, se colige claramente el otorgamiento de cupo de crédito a favor de CASS CONSTRUCTORES Y CIA SCA, integrante LIDER de la Estructura Plural, de manera específica para el proceso de licitación pública VJ-VE-LP-004-2012 sin ningún condicionamiento. Así mismo, el observante indica que el adjudicatario no sería CASS CONSTRUCTORES Y CIA SCA, sino la estructura plural que ese lidera y por ende el cupo no se ajusta a lo requerido el pliego de condiciones. Es importante aclararle al observante que sea cual fuese el adjudicatario de la presente licitación, este no será el proponente sino será obligación constituir un SPV en los términos del numeral 4.1.4.7. del pliego de Condiciones que define este tipo de empresa de la siguiente manera "SPV. Es una sociedad colombiana de cualquier naturaleza constituida por la Estructura Plural o por el Proponente individual de manera previa a (i) la Fecha de Cierre de la Licitación o (i) a la fecha de suscripción del Contrato de Concesión en los términos del</p>	<p>Realizada la verificación de los documentos aportados en la propuesta y en la réplica presentada por la estructura plural EP Alcass Zipaquirá Palenque, se encuentra que el documento referente al cupo de crédito está otorgado al miembro líder de la estructura plural (sociedad CASS Constructores y CIA &amp; SCA ) con lo cual se cumple con lo establecido en el numeral 4.2.3.1 en el que se expresa que "el proponente, o un líder, deberá acreditar que cuenta con la capacidad financiera necesaria...". La Entidad encuentra que con la certificación aportada se da cumplimiento a lo requerido en el pliego de condiciones y por tanto no procede la observación.</p>

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
				<p>numeral 7.8 y, cuyo objeto único incluya la presentación de la Propuesta y/o la ejecución del Contrato de Concesión, según corresponda." Por tanto, solicitamos a la ANI desestimar la observación presentada por el proponente CONSTRUCCIONES EL CONDOR, debido a que la certificación de cupo de crédito y los documentos anexos presentados por la ESTRUCTURA PLURAL ALCASS ZIPAQUIRA PALENQUE donde se acredita el cupo por parte de CASS CONSTRUCTORES Y CIA SCA, integrante LIDER de la Estructura Plural cumplen a cabalidad con lo solicitado por la Entidad.</p>	

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
8	EP TRONCAL CENTRAL	VALORCON S.A.	<p>1. OBSERVACIONES A LA OFERTA PRESENTADA POR VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. 1.1 CUPO DE CRÉDITO EN FIRME Numeral 4.2.3 A. Una vez revisados los documentos que debían acompañar a la certificación del cupo de crédito, según el numeral 4.2.3.2, encontramos que la copia del extracto del documento por medio del cual el órgano competente de Bancolombia aprobó el cupo de crédito, tiene fecha posterior a la certificación expedida por el Representante Legal. Véanse los folios 134 a 136, donde se puede verificar que la Certificación tiene fecha de octubre 2 de 2013, y el extracto del acta tiene fecha de octubre 7 de 2013. Lo anterior invalida dicha Certificación, porque el representante legal no estaba autorizado en la fecha de la firma del documento. El orden cronológico de los documentos no es un asunto meramente formal, sino que en este caso, el representante debe actuar previa y según autorización e indicaciones del Comité de Crédito de la entidad financiera, en este caso de Bancolombia.</p>	<p>Antes de realizar cualquier precisión o aclaración, aseguramos enfáticamente que nuestra propuesta cumple con todos los requisitos establecidos en los Pliegos de Condiciones para ser calificada como HABIL, tal como lo concluyo la ANI en su Informe de Evaluación. De no haber sido así, la ANI nos hubiese solicitado las aclaraciones pertinentes tal cual lo hizo con otros proponentes. Sin embargo, no obstante lo anterior, nos permitimos realizar las siguientes precisiones y/o aclaraciones a las observaciones presentadas: 1) Referente al literal A del punto 1) de la observación realizada por el proponente ESTRUCTURA PLURAL TRONCAL CENTRAL, nos permitimos precisar lo siguiente: a) A la fecha de cierre de la licitación, 10 de octubre de 2013, el representante legal de BANCOLOMBIA S.A. contaba con las autorizaciones necesarias para comprometer a BANCOLOMBIA S.A., tal cual consta en los documentos presentados en la propuesta. b) Que mediante el Acta de Comité de Crédito No. 218 del 29 de abril de 2013, BANCOLOMBIA S.A. aprobó a VALORES Y CONTRATOS S.A. la suma de ciento cinco mil millones de pesos (\$105,000,000,000.00) para expedición de garantías bancarias y cartas de cupo de crédito en firme. c) El día 2 de octubre de 2013, VALORES Y CONTRATOS S.A. envió a BANCOLOMBIA S.A. la solicitud formal de expedición de la certificación de cupo de crédito para la Licitación Pública No. VJ-VE-LP-004-2012, en el modelo suministrado por BANCOLOMBIA S.A. para ello, la cual fue atendida en forma inmediata por BANCOLOMBIA S.A. y en dicha fecha BANCOLOMBIA S.A. elaboró la certificación del cupo de crédito de acuerdo al modelo suministrado por la ANI en los Pliegos de Condiciones. d) VALORES Y CONTRATOS S.A. tiene aprobado el cupo de crédito en firme desde el 29 de abril de 2013 y que el documento que se expide el 2 de octubre de 2013 es una certificación de la existencia del cupo de crédito en firme con destinación específica para la Licitación Pública No. VJ-VE-LP-004-2012 y no la aprobación del mismo. e) Al momento de aprobación del cupo de crédito en firme por ciento cinco mil millones de pesos (\$105,000,000,000.00), por razones obvias, era imposible que se estableciera en la misma la destinación específica de los recursos, por tal motivo, y a pesar de no ser necesario ya que este cupo de crédito en firme se encontraba previamente aprobado por la junta, BANCOLOMBIA S.A. en el Acta 241 del 7 de octubre de 2013 establece vía Acta Comité Crédito la destinación específica del cupo de crédito, indicando que el mismo espera la Licitación Pública No. VJ-VE-LP-004-2012, tal cual consta a folios 135 y 136 de nuestra propuesta de acuerdo al modelo establecido por BANCOLOMBIA S.A. para este proceso licitatorio. f) En conclusión el 2 de octubre de 2013 el</p>	<p>Realizada la revisión de la información contenida en la propuesta presentada por VALORCON S.A., se encuentra que el proponente aportó la información requerida por la Entidad para evaluar el cumplimiento del requisito relacionado con la acreditación de un cupo de crédito en las condiciones indicadas en el pliego de condiciones, lo cual es confirmado por el mismo proponente en la información y documentos aportados en la réplica presentada. En virtud de lo anterior, no procede la observación.</p>

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
				<p>representante legal de BANCOLOMBIA S.A. si estaba autorizado para firmar el documento de certificación. g) Por lo anterior, VALORES Y CONTRATOS S.A si cuenta con la Capacidad Financiera necesaria para cumplir con las obligaciones surgidas de la Adjudicación de la presente Licitación, tal cual exige el Numeral 4.2.3.1. de los Pliegos de Condiciones. h) Por otra parte es menester recordar lo establecido en el Artículo 2.2.8 del Decreto 734 de 2012 en el cual se establece que "En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal" y lo sustancial es que VALORES Y CONTRATOS S.A. cuenta con el cupo de crédito en firme exigido por los pliegos para la cumplir con las obligaciones surgidas de la Adjudicación de la presente Licitación. Por lo anterior muy respetuosamente solicitamos mantener la calificación de HABIL asignada a nuestra propuesta en el Informe de Evaluación.</p>	

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
9	EP TRONCAL CENTRAL	VALORCON S.A.	<p>B. Consideramos que la propuesta del proponente VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A., incurrió en la causal de rechazo establecida en el numeral 7.11, sub numerales 7.11.1 y 7.11.21 de los Pliegos de Condiciones, por cuanto el cupo de crédito mediante el cual se pretende acreditar la capacidad financiera (folios 134 a 136), se encuentra sometido a condición y la forma en que se garantizarían las obligaciones del deudor frente al Banco otorgante del crédito podría poner en riesgo el cumplimiento del futuro Contrato de Concesión. Veamos: 1. El numeral 4.2.3 de los Pliegos de Condiciones regula lo concerniente a la acreditación de un cupo de crédito en firme para cumplir con los requisitos relativos a la capacidad financiera de los proponentes. Para dicha acreditación, en el numeral 4.2.3.1 se exige la suscripción de una certificación y se indica, expresamente, que "...no serán aceptables certificaciones de intención, ni pre-aprobaciones, ni cartas sujetas a condiciones suspensivas o resolutorias". (Negritas intencionales) 2. En la cuarta ronda de preguntas y respuestas al Pliego de Condiciones Definitivo, la ANI admitió la posibilidad de inclusión de los requisitos propios del otorgamiento de cupos de crédito –tales como garantías– señalando, para el caso de la pregunta No. 129, lo siguiente: "Esta Entidad aclara que será válido para la acreditación de la capacidad financiera, el aportar un cupo de crédito, siempre y cuando el citado cupo esté en firme, sea para el desarrollo del Contrato de Concesión que se pretende adjudicar con la presente licitación y reúna las demás características solicitadas en el pliego de condiciones. No serán aceptables certificaciones de intención, ni pre-aprobaciones, ni cartas sujetas a condiciones suspensivas o resolutorias. Es válido que (sic) la inclusión de los requisitos propios para efectuar y legalizar el desembolso puedan estar contenidas en el acta de aprobación del cupo". 3. Por su parte, en la cláusula No. 13 del Contrato de Concesión que se incluye en los Pliegos de Condiciones se expresa que "Con el fin de facilitar la consecución de los recursos necesarios para financiar las obligaciones a cargo del Concesionario bajo el presente Contrato, se podrán ceder los derechos económicos derivados de este Contrato a los prestamistas sin perjuicio de lo estipulado en el presente capítulo, siempre y cuando no se ponga en riesgos el cumplimiento del Contrato". (Negritas intencionales) 4. Así mismo, en la cláusula No. 11 –Términos y Condiciones de Obligatoria Inclusión en el Contrato de Fianza- del Contrato de Concesión que se incluye en los Pliegos de Condiciones, se indica que: "Los beneficiarios de</p>	<p>Referente al literal B del punto 1) de la observación realizada por el proponente ESTRUCTURA PLURAL TRONCAL CENTRAL, nos permitimos precisar lo siguiente: a) La certificación aportada en nuestra propuesta cumple con el Formato 4 establecido en los Pliegos de Condiciones y en la misma se establece: "Este cupo de crédito no estará sujeto a aprobaciones posteriores y no está sujeto a ninguna condición", por lo tanto no es cierto que la certificación tenga condiciones suspensivas o resolutorias alguna.. (negrilla fuera de texto) b) Tal como lo indica el observante, el numeral 4.2.3.1 de los pliegos de condiciones exige a los proponentes "una certificación" y se indica, expresamente, que "... no serán aceptables certificaciones de intención, ni pre-aprobaciones, ni cartas sujetas a condiciones suspensivas o resolutorias". (negrilla fuera de texto), La certificación aportada en nuestra propuesta no es una "certificación de intención", ni es una "certificación pre-aprobaciones" y tampoco es una "carta sujetas a condiciones suspensivas o resolutorias" como pretende hacer creer el observante. Insistimos, la certificación aportada en nuestra propuesta cumple con el Formato 4 establecido en los Pliegos de Condiciones y en la misma consta que el "cupo de crédito no estará sujeto a aprobaciones posteriores y no está sujeto a ninguna condición", de no ser así no hubiese sido expedida por BANCOLOMBIA S.A con este texto. c) Aún más, este tema ya fue colocado a consideración de la ANI por parte del Sr. Javier Junca Peláez en nombre de BANCOLOMBIA S.A. quien previendo esta situación solicitó: "... se permita en el extracto de acta de aprobación del cupo, para claridad de todas las partes involucradas, la inclusión de los requisitos propios para efectuar y legalizar el desembolso (la constitución de garantías, pagarés, y demás requisitos de deuda que exija la entidad bancaria) que comúnmente se piden en este tipo de operaciones, tal como se realizaron en los Corredores de Prosperidad y Mantenimiento del INVIAS." A lo cual la ANI dio respuesta en la cuarta ronda de preguntas y respuestas bajo el No. 129, estableciendo: "... Es válido que la inclusión de los requisitos propios para efectuar y legalizar el desembolso puedan estar contenidas en el acta de aprobación del cupo." Al revisarse el extracto del acta de junta aportada a folio 135 y 136 se observa lo siguiente tal cual lo indica el observante: "Para la legalización de los desembolsos con cargo al cupo de crédito deberán cumplirse las siguientes condiciones:..." (Negrilla fuera de texto) Reiteramos, al revisar la certificación de cupo de crédito en firme presentada en nuestra propuesta se observa que la misma no tiene condicionamiento alguno como pretende hacer ver el observante y por el contrario en ella se indica que: "Este cupo de crédito no estará sujeto a</p>	<p>Realizada la revisión de la información aportada en la propuesta y en la réplica presentada por la sociedad VALORCON S.A. se encuentra que en la certificación del cupo de crédito se expresa explícitamente que el mismo no estará sujeto a aprobaciones posteriores y ni está sujeto a ninguna condición, cumpliendo con ello con lo dispuesto en el formato 4 del Pliego de condiciones definido por la Agencia para este fin. Adicionalmente, los condicionamientos a los que hace referencia el observante se refieren a un eventual desembolso por parte de la entidad financiera otorgante del crédito, asunto en el cual la ANI ha expresado previamente que dichas consideraciones son válidas en el acta de comité de aprobación de la entidad financiera, al pronunciarse en la cuarta ronda de respuestas a las observaciones realizadas sobre el pliego de condiciones así: "...es válido que (sic) la inclusión de los requisitos propios para efectuar y legalizar el desembolso puedan estar contenidos en el acta de aprobación del cupo de crédito". Se entiende que la inclusión en el acta aprobatoria del cupo de crédito de requisitos específicos no constituye un condicionamiento al otorgamiento del cupo. Finalmente, los textos del acta de aprobación del cupo de crédito se derivan de la normativa aplicable vigente para las entidades financieras, en particular por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Decreto 2555 de 2010, la cual es aplicable a todas las entidades financieras. En virtud de lo anterior, no procede la observación.</p>

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
			<p>las cuentas y subcuentas que hacen parte del Patrimonio Autónomo, serán designados por la Agencia". 5. La certificación mediante la cual el proponente VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. pretende acreditar el requisito relacionado con el cupo de crédito en firme para cumplir con las exigencias en materia de capacidad financiera, incluye un extracto de acta del Comité de Crédito de Bancolombia S.A. en el que se manifiesta lo siguiente: "Para la legalización de los desembolsos con cargo al cupo de crédito deberán cumplirse las siguientes condiciones: (...) • Que se hubiere celebrado un contrato de fiducia mercantil de recaudo, administración garantía y fuente de pago al cual se transfieran, los derechos económicos del contrato o contratos adjudicados en virtud de las licitaciones antes mencionadas y designando a (sic) Banco como beneficiario de la misma". (Negrillas intencionales) 6. El extracto de acta del Comité de Crédito de Bancolombia S.A. evidencia, en primer lugar, que el otorgamiento del cupo de crédito no ha sido aprobado de forma pura y simple, sino que se encuentra sometido al cumplimiento de por lo menos, tres condiciones suspensivas (cfr. Folios 135 y 136 de la propuesta presentada). El análisis integral de la documentación relacionada con el cupo de crédito de la sociedad Valores y Contratos S.A. "Valorcon S.A." necesariamente lleva a concluir que por la vía indirecta, esto es, mediante la implementación de requisitos para la legalización de los desembolsos, se está condicionando la efectividad y por lo tanto, la eventual materialización del cupo de crédito que se presenta como aprobado ante la ANI. 7. Si bien la ANI admitió la posibilidad de inclusión de los requisitos propios del otorgamiento de cupos de crédito en las certificaciones correspondientes, siempre ha mantenido la exigencia en cuanto a que el otorgamiento del mismo debe ser puro y simple y sin estar sometido a ningún tipo de condición. Definitivamente, los condicionamientos impuestos por el Banco para la efectividad de los desembolsos, y por lo tanto, del cupo de crédito, lo someten por vía indirecta al tipo de condicionamientos que proscriben la entidad en el Pliego de Condiciones. 8. Así mismo, la forma en que el Comité de Crédito de Bancolombia S.A. condiciona el cupo de crédito presentado por Valores y Contratos S.A. "Valorcon S.A." en cuanto a la celebración de "un contrato de fiducia mercantil de recaudo, administración garantía y fuente de pago al cual se transfieran, los derechos económicos del contrato o contratos adjudicados en virtud de las licitaciones antes mencionadas y designando a (sic) Banco como beneficiario de la misma", es</p>	<p>aprobaciones posteriores y no está sujeto a ninguna condición." Es claro que las condiciones establecidas en el Acta de BANCOLOMBIA S.A. son para la legalización de los desembolsos, lo cual está totalmente permitido de acuerdo a los lineamientos establecidos por la ANI en la respuesta No. 129. Mal podría pretenderse en esta etapa contractual, desconocer los lineamientos establecidos antes del cierre de la licitación y entra a colocar nuevas condiciones ya que se estaría violando los principios de la Ley de Contratación en Colombia, especialmente lo estipulado en el literal b) del numeral 5° del Artículo 24 de la Ley 80 de 1993 que establece: "Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación" Por lo anterior muy respetuosamente solicitamos mantener la calificación de HABIL asignada a nuestra propuesta en el Informe de Evaluación Ahora bien se observa que el criticante manifiesta que: "Si bien la ANI admitió la posibilidad de inclusión de los requisitos propios del otorgamiento de cupos de crédito en las certificaciones correspondientes, siempre ha mantenido la exigencia en cuanto a que el otorgamiento del mismo debe ser puro y simple y sin estar sometido a ningún tipo de condición. Definitivamente, los condicionamientos impuestos por el Banco para la efectividad de los desembolsos, y por lo tanto, del cupo de crédito, lo someten por vía indirecta al tipo de condicionamientos que proscriben la entidad en el Pliego de Condiciones." La observación reconoce la manifestación expresa de la ANI cuando admite la posibilidad de inclusión de los requisitos propios del otorgamiento de cupos de crédito en las certificaciones correspondientes, ello significa que, si bien la expedición del cupo de crédito fue amplia y clara en los términos expuestos, a favor de VALORES Y CONTRATOS S.A., la inclusión de determinados eventos por el Banco no desvirtúa la firmeza del cupo de crédito otorgado; que en tal caso las presuntas condiciones serían para la legalización o formalización y NO para la aprobación del cupo como requisito "sine quanon" que pide la ANI, pero aún más, la sola respuesta concedida en la cuarta ronda de pregunta nos afirma la intención inequívoca de la estatal de admitir las observaciones del prestamista para la legalización, evento que no afecta en modo alguno la aprobación del precitado cupo de crédito motivo de crítica. Tampoco afecta las otras variables consideradas de manera minuciosa por el observante en el entendido que las condiciones de beneficiarios del patrimonio autónomo no se pierden, por la exigencia del Bancolombia, respecto a la fiducia mercantil; tampoco se afecta el contrato como tal, la ANI no pierde potestad de designar los</p>	

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
			<p>contrario a lo establecido en la cláusula 11 literal a) y al inciso final de la cláusula No. 13 del Contrato de Concesión que se incluye en los Pliegos de Condiciones, teniendo en cuenta lo siguiente: a) El condicionamiento hace referencia a la constitución de un nuevo patrimonio autónomo diferente del regulado en la minuta contractual propuesta por la ANI, pero al cual concurrirían, finalmente, todos los derechos económicos del futuro contrato y, por lo tanto, aquellos que harían parte del contrato de fiducia mercantil para administración del patrimonio autónomo regulado en la cláusula 11 y siguientes del Contrato de Concesión propuesto por la ANI. b) En la estructura exigida por el Banco de Colombia S.A., por vía indirecta, a través de la fiducia de recaudo, administración garantía y fuente de pago cuya constitución le es exigida a Valorcon S.A. se tendría que el beneficiario final de las diferentes cuentas y subcuentas asociadas al patrimonio autónomo regulado en la cláusula 11 y siguientes del Contrato de Concesión propuesto sería el Banco. Lo anterior, en contraposición con lo establecido en el literal a) de la mencionada cláusula, en cuanto a la potestad de la ANI de designar los beneficiarios de las cuentas y subcuentas que hacen parte de dicho patrimonio autónomo. c) Si bien el Contrato de Concesión propuesto por la ANI permite en su cláusula 13 que en desarrollo de las estructuras financieras, sea posible que el Concesionario ceda los derechos económicos derivados del futuro contrato a sus prestamistas, ello se encuentra limitado a que no se ponga en riesgo el cumplimiento del contrato. La forma genérica y abierta en la que se regula el condicionamiento impuesto por Bancolombia S.A. a Valorcon S.A. podría poner en riesgo el cumplimiento del Contrato de Concesión. Al preferirse, sin ninguna limitación al Banco como beneficiario de los derechos económicos del contrato -sin establecer límites en cuanto al alcance, afectación de determinadas cuentas o subcuentas del patrimonio autónomo del Contrato de Concesión o circunstancias de incumplimiento, entre otras- definitivamente tendríamos que, en contraposición con los fines propios de la actividad contractual estatal y la efectiva prestación del servicio, el beneficiario real y único de los derechos económicos del contrato sería el Banco.</p>	<p>beneficiarios en ese negocio, pensar lo contrario es rebuscar un sentido diferente al pliego de condiciones. 3) Se anexa a la presente Certificación del Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A. y Extracto de Acta Comité Crédito de BANCOLOMBIA S.A. No. 218, ratificando todo lo anteriormente expuesto. 4) Por otra parte, muy respetuosamente solicitamos al Comité Evaluador revisar el posible incumplimiento del PACTO DE TRANSPARENCIA por parte del proponente ESTRUCTURA PLURAL TRONCAL CENTRAL, especialmente de los literales b), d), l), que rezan: "b) Interpretar de buena fe las normas aplicables a la Licitación Pública de manera que siempre produzcan los efectos usados por las mismas. d) Igualmente se acepta que durante la evaluación de las Propuestas de la Licitación Pública, prime el criterio de respetar el espíritu de la Ley Aplicable y los aspectos de fondo por encima de la forma, buscando siempre favorecer la libre competencia. l) No utilizar en la etapa de verificación y evaluación de las Propuestas argumentos carentes de sustento probatorio para efectos de buscar la descalificación de competidores o la dilación de la Licitación Pública." El observante ESTRUCTURA PLURAL TRONCAL CENTRAL, afirma que existe un condicionamiento en el cupo de crédito aportado en nuestra propuesta basando su premisa en las condiciones para la legalización de desembolsos plasmadas en el Acta de Comité Crédito No. 241 de BANCOLOMBIA S.A., muy a pesar de tener conocimiento de la respuesta No. 129 entregada por la ANI en su Cuarta Ronda de Preguntas y Respuestas al Sr. Javier Junca Peláez de BANCOLOMBIA S.A. ya que el mismo observante hace referencia a la misma en su escrito. No se ajusta a derecho la interpretación del observante, la cual debe ser rechazada en su integridad.</p>	

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
10	EP TRONCAL CENTRAL	HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S	<p>2. OBSERVACIONES A LA OFERTA PRESENTADA POR HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S. 2.1 CUPO DE CRÉDITO EN FIRME Numeral 4.2.3 A. Consideramos que la propuesta del proponente HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S., incurrió en la causal de rechazo establecida en el numeral 7.11, sub numerales 7.11.1 y 7.11.21 de los Pliegos de Condiciones, por cuanto el cupo de crédito mediante el cual se pretende acreditar la capacidad financiera (folios 91 a 94), se encuentra sometido a condición y la forma en que se garantizarían las obligaciones del deudor frente al Banco otorgante del crédito podría poner en riesgo el cumplimiento del futuro Contrato de Concesión. Veamos: 1. El numeral 4.2.3 de los Pliegos de Condiciones regula lo concerniente a la acreditación de un cupo de crédito en firme para cumplir con los requisitos relativos a la capacidad financiera de los proponentes. Para dicha acreditación, en el numeral 4.2.3.1 se exige la suscripción de una certificación y se indica, expresamente, que "...no serán aceptables certificaciones de intención, ni pre-aprobaciones, ni cartas sujetas a condiciones suspensivas o resolutorias". (Negrillas intencionales) 2. En la cuarta ronda de preguntas y respuestas al Pliego de Condiciones Definitivo, la ANI admitió la posibilidad de inclusión de los requisitos propios del otorgamiento de cupos de crédito –tales como garantías- señalando, para el caso de la pregunta No. 129, lo siguiente: "Esta Entidad aclara que será válido para la acreditación de la capacidad financiera, el aportar un cupo de crédito, siempre y cuando el citado cupo esté en firme, sea para el desarrollo del Contrato de Concesión que se pretende adjudicar con la presente licitación y reúna las demás características solicitadas en el pliego de condiciones. No serán aceptables certificaciones de intención, ni pre-aprobaciones, ni cartas sujetas a condiciones suspensivas o resolutorias. Es válido que (sic) la inclusión de los requisitos propios para efectuar y legalizar el desembolso puedan estar contenidas en el acta de aprobación del cupo". 3. Por su parte, en la cláusula No. 13 del Contrato de Concesión que se incluye en los Pliegos de Condiciones se expresa que "Con el fin de facilitar la consecución de los recursos necesarios para financiar las obligaciones a cargo del Concesionario bajo el presente Contrato, se podrán ceder los derechos económicos derivados de este Contrato a los prestamistas sin perjuicio de lo estipulado en el presente capítulo, siempre y cuando no se ponga en riesgo el cumplimiento del Contrato". (Negrillas intencionales) 4. Así mismo, en la cláusula No. 11 –Términos y Condiciones de</p>	<p>Sea lo primero señalar que se equivoca el Proponente observante Estructura Plural Troncal Central al afirmar que Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S incurre en causal de rechazo establecida en el subnumeral 7.11.1 y 7.11.21 de los pliegos de la licitación, puesto que con dicha afirmación está realizando una interpretación restrictiva del pliego de condiciones además de hacer una interpretación descontextualizada de los numerales citados. Ante la observación en el sentido de que el Cupo de Crédito otorgado por Bancolombia S.A. a Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S "se encuentra sometido a condición y la forma en que se garantizarían las obligaciones del deudor frente al Banco otorgante del crédito podría poner en riesgo el cumplimiento del futuro Contrato de Concesión". Es pertinente señalar que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI en el formato N° 4 del Pliego de Condiciones, de la licitación pública de la referencia, estableció lo siguiente en relación con el cupo de crédito aprobado al proponente, por una institución financiera autorizada para el efecto: "Este cupo de crédito no estará sujeto a aprobaciones posteriores y no está sujeto a ninguna condición". Bajo ese parámetro Bancolombia S.A. le aprobó a Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S. un cupo de crédito en firme por valor de "COP \$51.016.000.000 Cincuenta y un mil dieciséis millones de pesos) constantes a 31 de diciembre de 2012", documento que es consecuencia del Acta de Comité de Crédito de Bancolombia S.A. N° 241 de 7 de Octubre de 2013. En efecto, es evidente que no hay lugar a duda que Bancolombia S.A. le otorgó a Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S. el cupo de Crédito exigido por los pliegos de la licitación en estricto cumplimiento de lo solicitado, toda vez que el documento de crédito otorgado no se aparta del Formato N° 4 de la licitación y en él no se contempla ningún condicionamiento al crédito en mención. Por ello, es pertinente mencionar lo que al respecto de las obligaciones condicionadas menciona el Código Civil Colombiano, el cual dice: "Art. 1530. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no." En Concordancia con dicha disposición legal, la condición es un hecho futuro e incierto, de cuya ocurrencia depende la generación de una obligación o la extinción de la misma, según el carácter de la condición. Por ello procede afirmar que de la lectura del cupo de crédito emitido por Bancolombia S.A. el 9 de octubre de 2013, firmado por el representante legal autorizado Dr. JAIRO ANDRES SOSSA ROMERO, esa entidad crediticia no condicionó el cupo de crédito, por cuanto, manifestó expresamente que: "Este cupo de crédito no estará sujeto a aprobaciones posteriores y no está sujeto a ninguna condición."(se resalta), cumpliendo así con lo exigido en el Pliego de Condiciones</p>	<p>Realizada la revisión de la información aportada en la propuesta y en la réplica presentada por la sociedad HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S. se encuentra que en la certificación del cupo de crédito se expresa explícitamente que el mismo no estará sujeto a aprobaciones posteriores y ni está sujeto a ninguna condición, cumpliendo con ello con lo dispuesto en el formato 4 del Pliego de condiciones definido por la Agencia para este fin. Adicionalmente, los condicionamientos a los que hace referencia el observante se refieren a un eventual desembolso por parte de la entidad financiera otorgante del crédito, asunto en el cual la ANI ha expresado previamente que dichas consideraciones son válidas en el acta de comité de aprobación de la entidad financiera, al pronunciarse en la cuarta ronda de respuestas a las observaciones realizadas sobre el pliego de condiciones así: "...es valido que (sic) la inclusión de los requisitos propios para efectuar y legalizar el desembolso puedan estar contenidos en el acta de aprobación del cupo de crédito". Se entiende que la inclusión en el acta aprobatoria del cupo de crédito de requisitos específicos no constituye un condicionamiento al otorgamiento del cupo. Finalmente, los textos del acta de aprobación del cupo de crédito se derivan de la normativa aplicable vigente para las entidades financieras, en particular por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Decreto 2555 de 2010, la cual es aplicable a todas las entidades financieras. En virtud de lo anterior, no procede la observación.</p>

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
			<p>Obligatoria Inclusión en el Contrato de Fiducia- del Contrato de Concesión que se incluye en los Pliegos de Condiciones, se indica que: "Los beneficiarios de las cuentas y subcuentas que hacen parte del Patrimonio Autónomo, serán designados por la Agencia". 5. La certificación mediante la cual el proponente HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S. pretende acreditar el requisito relacionado con el cupo de crédito en firme para cumplir con las exigencias en materia de capacidad financiera, incluye un extracto de acta del Comité de Crédito de Bancolombia S.A. en el que se manifiesta lo siguiente: "Para la legalización de los desembolsos con cargo al cupo de crédito deberán cumplirse las siguientes condiciones: (...) • Que se hubiere celebrado un contrato de fiducia mercantil de recaudo, administración garantía y fuente de pago al cual se transfieran, los derechos económicos del contrato o contratos adjudicados en virtud de las licitaciones antes mencionadas y designando a (sic) Banco como beneficiario de la misma". (Negrillas intencionales) 6. El extracto de acta del Comité de Crédito de Bancolombia S.A. evidencia, en primer lugar, que el otorgamiento del cupo de crédito no ha sido aprobado de forma pura y simple, sino que se encuentra sometido al cumplimiento de por lo menos, tres condiciones suspensivas (cfr. Folios 93 y 94 de la propuesta presentada). El análisis integral de la documentación relacionada con el cupo de crédito de HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S. necesariamente lleva a concluir que por la vía indirecta, esto es, mediante la implementación de requisitos para la legalización de los desembolsos, se está condicionando la efectividad y por lo tanto, la eventual materialización del cupo de crédito que se presenta como aprobado ante la ANI. 7. Si bien la ANI admitió la posibilidad de inclusión de los requisitos propios del otorgamiento de cupos de crédito en las certificaciones correspondientes, siempre ha mantenido la exigencia en cuanto a que el otorgamiento del mismo debe ser puro y simple y sin estar sometido a ningún tipo de condición. Definitivamente, los condicionamientos impuestos por el Banco para la efectividad de los desembolsos, y por lo tanto, del cupo de crédito, lo someten por vía indirecta al tipo de condicionamientos que proscriben la entidad en el Pliego de Condiciones. 8. Así mismo, la forma en que el Comité de Crédito de Bancolombia S.A. condiciona el cupo de crédito presentado por HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S. en cuanto a la celebración de "un contrato de fiducia mercantil de recaudo, administración garantía y fuente de pago al cual se transfieran, los derechos</p>	<p>y lo que se evidencia a folio 91 de la propuesta por nosotros presentada. Eso refleja que la propia institución financiera ha entendido desde un comienzo, y lo ha reiterado por escrito, que el cupo de crédito aprobado a HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S. primero es en firme, segundo no está sujeto a aprobaciones posteriores y; tercero no están sujetos a ninguna condición. De otra parte, debe manifestarse que la actividad financiera en Colombia es reglada y así lo contempla el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y lo reglamenta el Decreto 2555 DE 2010, el cual ha sido modificado por el Decreto Nacional 3594 de 2010, y adicionado por el Decreto Nacional 4809 de 2011, y por el Decreto Nacional 0848 de 2013; actividad que a su vez es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; normatividad que es aplicable a Bancolombia S.A. en el desarrollo de sus operaciones. Por tanto, en virtud de dichas disposiciones normativas, Bancolombia S.A. establece el procedimiento respectivo para otorgar a un cliente un cupo de crédito. Ese es el contexto en el que debe entenderse el contenido del Acta N° 241 del 7 de octubre de 2013 emitida por el Comité de Crédito de Bancolombia, lo cual no constituye una condición a la luz de la legislación colombiana, sino una referencia a la normatividad que regula la actividad financiera en Colombia la cual debe ser observada por todos los establecimientos de crédito que operan en el país. Por lo anteriormente expuesto, procede concluir que a la luz de las normas vigentes: i) El contenido del Acta de Comité de Crédito de Bancolombia S.A. N° 241 de 7 de octubre de 2013, no constituye una condición en los términos y para los efectos que lo indica el Código Civil; ii) El contenido del Acta de Comité de Crédito de Bancolombia S.A. N° 241 de 7 de octubre de 2013, no hace cosa distinta que recoger las disposiciones de la normatividad bancaria sobre procedimientos de crédito que otorgan las entidades financieras en Colombia, que por ende deben acatarse aunque no figuren en las certificaciones correspondientes iii) El certificado de cupo de crédito en firme fue expedido de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4.2.3 de los pliegos de condiciones, y bajo el modelo sugerido por la ANI en el "Formato 4. Cupo de Crédito" establecido dentro de los mismos. Solicitud. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Agencia Nacional de Infraestructura desestime la solicitud que realiza el oferente Estructura Plural Troncal Central en el sentido de rechazar nuestra propuesta por parte de la Institución y; tenga por aclarada la duda que plantea Construcciones el Cóndor. Sin otro particular</p>	

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
			<p>económicos del contrato o contratos adjudicados en virtud de las licitaciones antes mencionadas y designando a (sic) Banco como beneficiario de la misma”, es contrario a lo establecido en la cláusula 11 literal a) y al inciso final de la cláusula No. 13 del Contrato de Concesión que se incluye en los Pliegos de Condiciones, teniendo en cuenta lo siguiente: a) El condicionamiento hace referencia a la constitución de un nuevo patrimonio autónomo diferente del regulado en la minuta contractual propuesta por la ANI, pero al cual concurrirían, finalmente, todos los derechos económicos del futuro contrato y, por lo tanto, aquellos que harían parte del contrato de fiducia mercantil para administración del patrimonio autónomo regulado en la cláusula 11 y siguientes del Contrato de Concesión propuesto por la ANI. b) En la estructura exigida por el Banco de Colombia S.A., por vía indirecta, a través de la fiducia de recaudo, administración garantía y fuente de pago cuya constitución le es exigida a HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S. se tendría que el beneficiario final de las diferentes cuentas y subcuentas asociadas al patrimonio autónomo regulado en la cláusula 11 y siguientes del Contrato de Concesión propuesto sería el Banco. Lo anterior, en contraposición con lo establecido en el literal a) de la mencionada cláusula, en cuanto a la potestad de la ANI de designar los beneficiarios de las cuentas y subcuentas que hacen parte de dicho patrimonio autónomo. c) Si bien el Contrato de Concesión propuesto por la ANI permite en su cláusula 13 que en desarrollo de las estructuras financieras, sea posible que el Concesionario ceda los derechos económicos derivados del futuro contrato a sus prestamistas, ello se encuentra limitado a que no se ponga en riesgo el cumplimiento del contrato. La forma genérica y abierta en la que se regula el condicionamiento impuesto por Bancolombia S.A. a HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S. podría poner en riesgo el cumplimiento del Contrato de Concesión. Al preferirse, sin ninguna limitación al Banco como beneficiario de los derechos económicos del contrato -sin establecer límites en cuanto al alcance, afectación de determinadas cuentas o subcuentas del patrimonio autónomo del Contrato de Concesión o circunstancias de incumplimiento, entre otras- definitivamente tendríamos que, en contraposición con los fines propios de la actividad contractual estatal y la efectiva prestación del servicio, el beneficiario real y único de los derechos económicos del contrato sería el Banco.</p>		

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
11	EP TRONCAL CENTRAL	TRADECO CONSTRUVICOL S.A	<p>3. OBSERVACIONES A LA OFERTA PRESENTADA POR ESTRUCTURA PLURAL TRADECO CONSTRUVICOL S.A.</p> <p>3.1 CUPO DE CRÉDITO EN FIRME Numeral 4.2.3 A. En referencia a la Cuarta Ronda de Preguntas y Respuestas al Pliego de Condiciones Definitivo publicadas por la entidad el 4 de octubre de 2013, donde se expresa que no existe posibilidad de presentar varios cupos de crédito, encontramos que el proponente ESTRUCTURA PLURAL TRADECO CONSTRUVICOL S.A en folio 143-144-145 aportó un Extracto de acta del comité de Crédito de Banco de Bogotá, donde se indica claramente que el cupo por valor de \$51.016.000.000 que se debía presentar como requisito habilitante según numeral 4.2.3.2 modificado en Adenda No 2, se encuentra aprobado por cada miembro de la estructura plural por valor de \$25.508.000.000, lo que indica que no es un único cupo de crédito sino la suma de los aprobados por cada miembro, con lo cual no era posible acreditar el requisito habilitante del numeral citado. Nótese que la exigencia del pliego en sus numerales 4.2.3.1 y 4.2.3.2, era para el Proponente individual o el Líder (no admitía la sumatoria de cupo de créditos de los miembros de la Estructura Plural). La exigencia antes citada del pliego tiene sentido ya que si el valor del cupo de crédito no está en cabeza de un líder, sino distribuido en varias cabezas, para la entidad la exigencia de este requisito se desconcentra o se divide, diluyendo la responsabilidad financiera de uno de los miembros de la Estructura Plural. Solicitud: De acuerdo con lo aquí expresado, solicitamos respetuosamente a la entidad que considere No Hábil esta oferta, ya que se presentan varios cupos de crédito y no solo uno, como lo Indicaba la entidad en sus numerales 4.2.3.1 y 4.2.3.2, en los cuales claramente expresa que debe ser el Proponente o UN LIDER si es una Estructura Plural.</p> <p>3.2 INFORME DE EVALUACION El proponente ESTRUCTURA PLURAL TRADECO CONSTRUVICOL S.A aportó como experiencia en inversión, el certificado del proyecto CENTRO PENITENCIARIO DE COAHUILA, que tiene por objeto la construcción, instalación de equipos, realización de actividades previas y prestación integral del servicio de capacidad penitenciaria. Solicitud: De acuerdo con lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad que considere No Hábil esta oferta debido a que el contrato aportado no se ajusta a la definición de proyecto de infraestructura, contenida en el numeral 1.4, literal (ff) del Pliego de condiciones.</p>	N/A (RÉPLICA RECIBIDA POR FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO)	<p>En relación con la experiencia aportada, la Entidad ratifica la declaración de NO HÁBIL de la propuesta presentada por la estructura plural integrada por TRADECO - CONSTRUVICOL.</p> <p>Con respecto a la observación relativa al cupo de crédito, realizada la verificación de los documentos aportados en la propuesta presentada por la estructura plural TRADECO - CONSTRUVICOL, se encuentra que el documento referente al cupo de crédito está otorgado a los miembros de la estructura plural <u>como un único cupo de crédito</u>, según se observa en el folio 142 y siguientes, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4.2.3.1. En virtud de lo anterior, no procede la observación.</p>

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
12	EP TRONCAL CENTRAL	CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S	<p>4. OBSERVACIONES A LA OFERTA PRESENTADA POR ESTRUCTURA CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. 4.1 CARTA DE PRESENTACIÓN En Folio 02, Carta de Presentación formato No 6, CONALVIAS no incluyó la Adenda No 4 como parte de los documentos integrales del proceso. Solicitud: De acuerdo con lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad que considere No Hábil esta oferta debido a que no cumple con todos los requerimientos de requisitos habilitantes estipulados, encontrándose en las causales de rechazo establecidas en los numerales 7.11.2 y 7.11.14 del Pliego de Condiciones.</p>	<p>Solicita el observante declare la NO HABILIDAD de nuestra propuesta por cuanto no se incluyó la Adenda 4 como parte de los documentos integrales del proceso. Al respecto es necesario aclarar que con la presentación de la propuesta los oferentes Manifiestan de manera general el conocimiento y aceptación de todas las condiciones e informaciones necesarias para la presentación de la propuesta, entiéndase incluidas todas las adendas del proceso de selección, sin embargo, con miras a resolver cualquier inquietud sobre nuestra oferta, por medio del presente escrito damos alcance al literal b) de nuestra carta de presentación y manifestamos lo siguiente: "b) Que hemos estudiado, conocemos, entendemos y aceptamos el contenido del Pliegos de Condiciones, sus Apéndices, Anexos y demás documentos que lo conforman, incluyendo todas sus Adendas de fechas: Adenda 1 ( del 12 de septiembre de 2013), Adenda 2 (del 13 de septiembre de 2013), Adenda 3 (del 27 de septiembre de 2013) y Adenda 4 (del 4 de Octubre de 2013), así como las demás condiciones e informaciones necesarias para la presentación de esta Propuesta, y aceptamos totalmente todos los requerimientos, obligaciones y términos establecidos en el Pliego de Condiciones." (Entiéndase incluido el presente literal en la carta de presentación de nuestra propuesta) Por lo anteriormente expuesto solicitamos a la Entidad desestime la observación presentada por la ESTRUCTURA PLURAL TRONCAL CENTRAL y mantenga nuestra calificación de CUMPLE en el criterio de evaluación jurídica.</p>	<p>Realizada la revisión de la información aportada en la propuesta y en la réplica presentada por la sociedad Conalvias Construcciones S.A.S., se encuentra que en el documento Anexo 1 carta de presentación de la propuesta, que obra a folio 02, se consagra: " (b) que hemos estudiado, conocemos, entendemos, y aceptamos el contenido del pliego de Condiciones, sus apéndices, anexos y demás documentos que lo conforman, <i>incluyendo todas sus adendas</i>". Por lo tanto, que no se haya incluido en el texto la Adenda 4 no implica que la sociedad desconozca lo establecido en la misma, por cuanto expresa textualmente "todas sus adendas". Adicionalmente, el proponente en su réplica presenta dicho párrafo con la redacción correcta subsanado dicho error. En virtud de lo anterior, no procede la observación.</p>

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
13	EP TRONCAL CENTRAL	EP ALCASS ZIPAQUIRÁ PALENQUE	<p>5. OBSERVACIONES A LA OFERTA PRESENTADA POR ESTRUCTURA PLURAL ALCASS ZIPAQUIRÁ PALENQUE. 5.1 CUPO DE CRÉDITO EN FIRME Numeral 4.2.3 A. Consideramos que la propuesta del proponente ESTRUCTURA PLURAL ALCASS ZIPAQUIRA PALENQUE, incurrió en la causal de rechazo establecida en el numeral 7.11, sub numerales 7.11.1 y 7.11.21 de los Pliegos de Condiciones, por cuanto el cupo de crédito mediante el cual se pretende acreditar la capacidad financiera (folios 96 a 99), se encuentra sometido a condición y la forma en que se garantizarían las obligaciones del deudor frente al Banco otorgante del crédito podría poner en riesgo el cumplimiento del futuro Contrato de Concesión. Veamos: 1. El numeral 4.2.3 de los Pliegos de Condiciones regula lo concerniente a la acreditación de un cupo de crédito en firme para cumplir con los requisitos relativos a la capacidad financiera de los proponentes. Para dicha acreditación, en el numeral 4.2.3.1 se exige la suscripción de una certificación y se indica, expresamente, que "...no serán aceptables certificaciones de intención, ni pre-aprobaciones, ni cartas sujetas a condiciones suspensivas o resolutorias". (Negritas intencionales) 2. En la cuarta ronda de preguntas y respuestas al Pliego de Condiciones Definitivo, la ANI admitió la posibilidad de inclusión de los requisitos propios del otorgamiento de cupos de crédito –tales como garantías- señalando, para el caso de la pregunta No. 129, lo siguiente: "Esta Entidad aclara que será válido para la acreditación de la capacidad financiera, el aportar un cupo de crédito, siempre y cuando el citado cupo esté en firme, sea para el desarrollo del Contrato de Concesión que se pretende adjudicar con la presente licitación y reúna las demás características solicitadas en el pliego de condiciones. No serán aceptables certificaciones de intención, ni pre-aprobaciones, ni cartas sujetas a condiciones suspensivas o resolutorias. Es válido que (sic) la inclusión de los requisitos propios para efectuar y legalizar el desembolso puedan estar contenidas en el acta de aprobación del cupo". 3. Por su parte, en la cláusula No. 13 del Contrato de Concesión que se incluye en los Pliegos de Condiciones se expresa que "Con el fin de facilitar la consecución de los recursos necesarios para financiar las obligaciones a cargo del Concesionario bajo el presente Contrato, se podrán ceder los derechos económicos derivados de este Contrato a los prestamistas sin perjuicio de lo estipulado en el presente capítulo, siempre y cuando no se ponga en riesgos el cumplimiento del Contrato". (Negritas intencionales) 4. Así</p>	<p>1. CUPO DE CREDITO EN FIRME Numeral 4.2.3: El pliego de condiciones dice en relación a este numeral: "4.2.3. CUPO DE CRÉDITO EN FIRME 4.2.3.1. El Proponente, o un LÍDER, deberá acreditar que cuenta con la Capacidad Financiera necesaria para cumplir con las obligaciones surgidas de la Adjudicación de la presente Licitación, para lo cual deberá presentar: a) Una certificación (conforme al modelo que obra como Formato 4) de aprobación de cupo de crédito en firme para el desarrollo del presente Contrato de Concesión, por una cuantía no inferior a CINCUENTA Y UN MIL DIECISÉIS MILLONES DE PESOS CONSTANTES DE 31 DE DICIEMBRE DE 2012 (\$51.016.000.000) (no serán aceptables certificaciones de intención, ni pre-aprobaciones, ni cartas sujetas a condiciones suspensivas o resolutorias) suscrita por un representante legal de un Banco del Sector Financiero. 4.2.3. La certificación deberá estar acompañada de: (a) una copia del extracto del documento por medio del cual el órgano competente del Banco del Sector Financiero (i) aprobó el cupo de crédito, si este requisito es necesario conforme a los estatutos de respectivo Banco; y (ii) aprueba al proponente o al LÍDER si es una Estructura Plural; y (b) el documento donde se demuestre que la persona que suscribe la certificación dirigida a la Agencia es representante legal de la misma, que para los bancos colombianos será el certificado de existencia y representación legal y el certificado emitido por la Superintendencia Financiera, para En el caso de bancos extranjeros el requisito de que trata el literal (b) del presente numeral, podrá acreditarse mediante un certificado de existencia y representación legal o su documento equivalente, de conformidad con las normas de la jurisdicción de incorporación del país del banco, sin perjuicio que el banco cumpla con corresponderá a lo señalado en el numeral 1.4 (hh) del presente Pliego. 4.2.3.3. La vigencia del cupo de crédito debe ser, cuando menos, hasta la fecha en que el Concesionario deba acreditar el Cierre Financiero, en los términos del Contrato de Concesión. "El cupo de crédito presentado por la ESTRUCTURA PLURAL ALCASS ZIPAQUIRA PALENQUE se ajusta en un todo a los requerimientos del pliego de condiciones en el numeral mencionado. A folio 096 se encuentra la Certificación de aprobación de cupo de crédito conforme al Formato 4 del pliego de condiciones expedida por BANCOLOMBIA S.A. a nombre del integrante líder de la Estructura Plural, CASS CONSTRUCTORES Y CIA SCA por el valor requerido. A folios 098 y 099 se encuentra el Extracto del Acta de Comité de Crédito de Bancolombia S.A. donde se aprueba el crédito al integrante líder de la Estructura Plural, CASS CONSTRUCTORES Y CIA SCA. Argumenta el observante que</p>	<p>Realizada la revisión de la información aportada en la propuesta y en la réplica presentada por la estructura plural ALCASS ZIPAQUIRA PALENQUE se encuentra que en la certificación del cupo de crédito se expresa explícitamente que el mismo no estará sujeto a aprobaciones posteriores y ni está sujeto a ninguna condición, cumpliendo con ello con lo dispuesto en el formato 4 del Pliego de condiciones definido por la Agencia para este fin. Adicionalmente, los condicionamientos a los que hace referencia el observante se refieren a un eventual desembolso por parte de la entidad financiera otorgante del crédito, asunto en el cual la ANI ha expresado previamente que dichas consideraciones son válidas en el acta de comité de aprobación de la entidad financiera, al pronunciarse en la cuarta ronda de respuestas a las observaciones realizadas sobre el pliego de condiciones así: "...es valido que (sic) la inclusión de los requisitos propios para efectuar y legalizar el desembolso puedan estar contenidos en el acta de aprobación del cupo de crédito". Se entiende que la inclusión en el acta aprobatoria del cupo de crédito de requisitos específicos no constituye un condicionamiento al otorgamiento del cupo. Finalmente, los textos del acta de aprobación del cupo de crédito se derivan de la normativa aplicable vigente para las entidades financieras, en particular por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Decreto 2555 de 2010, la cual es aplicable a todas las entidades financieras. En virtud de lo anterior, no procede la observación.</p>

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
			<p>mismo, en la cláusula No. 11 –Términos y Condiciones de Obligatoria Inclusión en el Contrato de Fiducia- del Contrato de Concesión que se incluye en los Pliegos de Condiciones, se indica que: “Los beneficiarios de las cuentas y subcuentas que hacen parte del Patrimonio Autónomo, serán designados por la Agencia”. 5. La certificación mediante la cual el proponente ESTRUCTURA PLURAL ALCASS ZIPAQUIRA PALENQUE pretende acreditar el requisito relacionado con el cupo de crédito en firme para cumplir con las exigencias en materia de capacidad financiera, incluye un extracto de acta del Comité de Crédito de Bancolombia S.A. en el que se manifiesta lo siguiente: “Para la legalización de los desembolsos con cargo al cupo de crédito deberán cumplirse las siguientes condiciones: (...) • Que se hubiere celebrado un contrato de fiducia mercantil de recaudo, administración garantía y fuente de pago al cual se transfieran, los derechos económicos del contrato o contratos adjudicados en virtud de las licitaciones antes mencionadas y designando a (sic) Banco como beneficiario de la misma”. (Negrillas intencionales) 6. El extracto de acta del Comité de Crédito de Bancolombia S.A. evidencia, en primer lugar, que el otorgamiento del cupo de crédito no ha sido aprobado de forma pura y simple, sino que se encuentra sometido al cumplimiento de por lo menos, tres condiciones suspensivas (cfr. Folios 98 y 99 de la propuesta presentada). El análisis integral de la documentación relacionada con el cupo de crédito de ESTRUCTURA PLURAL ALCASS ZIPAQUIRA PALENQUE necesariamente lleva a concluir que por la vía indirecta, esto es, mediante la implementación de requisitos para la legalización de los desembolsos, se está condicionando la efectividad y por lo tanto, la eventual materialización del cupo de crédito que se presenta como aprobado ante la ANI. 7. Si bien la ANI admitió la posibilidad de inclusión de los requisitos propios del otorgamiento de cupos de crédito en las certificaciones correspondientes, siempre ha mantenido la exigencia en cuanto a que el otorgamiento del mismo debe ser puro y simple y sin estar sometido a ningún tipo de condición. Definitivamente, los condicionamientos impuestos por el Banco para la efectividad de los desembolsos, y por lo tanto, del cupo de crédito, lo someten por vía indirecta al tipo de condicionamientos que proscriben la entidad en el Pliego de Condiciones. 8. Así mismo, la forma en que el Comité de Crédito de Bancolombia S.A. condiciona el cupo de crédito presentado por ESTRUCTURA PLURAL ALCASS ZIPAQUIRA PALENQUE en cuanto a la celebración de “un</p>	<p>nuestra oferta incurrió en causal de rechazo por cuanto el cupo de crédito en firme no cumple con lo exigido en los Pliegos de Condiciones por dos razones: “... por cuanto el cupo de crédito mediante el cual se pretende acreditar la capacidad financiera (folios 96 a 99), se encuentra sometido a condición...” “... y la forma en que se garantizan las obligaciones del deudor frente al Banco otorgante del crédito podría poner en riesgo el cumplimiento del futuro Contrato de Concesión” Veamos cada una de las observaciones. A folio 096 de nuestra oferta se encuentra la certificación del cupo de crédito en firme, expedida por Bancolombia S.A. en donde manifiesta: “Este cupo de crédito no estará sujeto a aprobaciones posteriores y no está sujeto a ninguna condición” (negrilla fuera de texto original) Lo anterior cumpliendo lo estipulado en el numeral 4.2.3 del Pliego de Condiciones, cuando indica expresamente que “... no serán aceptables certificaciones de intención, ni pre-aprobaciones, ni cartas sujetas a condiciones suspensivas o resolutorias” Mal hace el observante en intentar tergiversar lo manifestado por el Banco en el extracto del acta del Comité de Crédito que dice: “Para la legalización de los desembolsos con cargo al cupo de crédito deberán cumplirse las siguientes condiciones: ...” (negrilla fuera de texto original) Es evidente que los condicionamientos se dan para la legalización de los desembolsos y no a la aprobación del cupo del crédito. Absurdo sería pensar que una entidad financiera proceda a desembolsar recursos de crédito sin la suscripción de un contrato de crédito y el otorgamiento de las garantías que correspondan. Pretender pensar que una entidad financiera desembolse recursos sin la formalización de contrato de crédito es ilógico. En ese orden de ideas, es falso lo manifestado por el observante cuando afirma que: “... por vía indirecta, esto es, mediante la implementación de requisitos para la legalización de desembolsos, se está condicionando la efectividad y por lo tanto, la eventual materialización del cupo de crédito que se presenta como aprobado ante la ANI” (negrilla fuera de texto original) Con toda la razón la Entidad al pronunciarse al respecto en la cuarta ronda de preguntas y respuestas manifestó: “... Es válido que (sic) la inclusión de los requisitos propios para efectuar y legalizar el desembolso puedan estar contenidas en el acta de aprobación del cupo” (negrilla fuera de texto original) Es claro entonces para la Entidad que la inclusión de requisitos propios para la legalización de los desembolsos no vicia de ninguna forma la firmeza del otorgamiento del cupo de crédito. Con relación a la segunda observación, en la cual el observante manifiesta que la forma en que se garantizan las obligaciones del deudor frente al Banco otorgante del crédito podría poner en riesgo el cumplimiento del</p>	

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
			<p>contrato de fiducia mercantil de recaudo, administración garantía y fuente de pago al cual se transfieran, los derechos económicos del contrato o contratos adjudicados en virtud de las licitaciones antes mencionadas y designando a (sic) Banco como beneficiario de la misma”, es contrario a lo establecido en la cláusula 11 literal a) y al inciso final de la cláusula No. 13 del Contrato de Concesión que se incluye en los Pliegos de Condiciones, teniendo en cuenta lo siguiente: a) El condicionamiento hace referencia a la constitución de un nuevo patrimonio autónomo diferente del regulado en la minuta contractual propuesta por la ANI, pero al cual concurrirían, finalmente, todos los derechos económicos del futuro contrato y, por lo tanto, aquellos que harían parte del contrato de fiducia mercantil para administración del patrimonio autónomo regulado en la cláusula 11 y siguientes del Contrato de Concesión propuesto por la ANI. b) En la estructura exigida por el Banco de Colombia S.A., por vía indirecta, a través de la fiducia de recaudo, administración garantía y fuente de pago cuya constitución le es exigida a ESTRUCTURA PLURAL ALCASS ZIPAQUIRA PALENQUE se tendría que el beneficiario final de las diferentes cuentas y subcuentas asociadas al patrimonio autónomo regulado en la cláusula 11 y siguientes del Contrato de Concesión propuesto sería el Banco. Lo anterior, en contraposición con lo establecido en el literal a) de la mencionada cláusula, en cuanto a la potestad de la ANI de designar los beneficiarios de las cuentas y subcuentas que hacen parte de dicho patrimonio autónomo. c) Si bien el Contrato de Concesión propuesto por la ANI permite en su cláusula 13 que en desarrollo de las estructuras financieras, sea posible que el Concesionario ceda los derechos económicos derivados del futuro contrato a sus prestamistas, ello se encuentra limitado a que no se ponga en riesgo el cumplimiento del contrato. La forma genérica y abierta en la que se regula el condicionamiento impuesto por Bancolombia S.A. a ESTRUCTURA PLURAL ALCASS ZIPAQUIRA PALENQUE podría poner en riesgo el cumplimiento del Contrato de Concesión. Al preferirse, sin ninguna limitación al Banco como beneficiario de los derechos económicos del contrato -sin establecer límites en cuanto al alcance, afectación de determinadas cuentas o subcuentas del patrimonio autónomo del Contrato de Concesión o circunstancias de incumplimiento, entre otras- definitivamente tendríamos que, en contraposición con los fines propios de la actividad contractual estatal y la efectiva prestación del servicio, el beneficiario real y único de los derechos</p>	<p>futuro contrato de concesión, manifestamos lo siguiente: Hace el observante varias afirmaciones que no se entiende de donde las concluye. El tenor del texto del extracto de Acta de Comité de Crédito dice: “Que se hubiere celebrado un contrato de fiducia mercantil de recaudo, administración, garantía y fuente pago al cual se transfieran, los derechos económicos del contrato o contratos adjudicados en virtud de las licitaciones antes mencionadas y designado a (sic) Banco como beneficiario de la misma” La apreciación del observante en el sentido que esta condición podría poner en riesgo el cumplimiento del contrato no está fundamentada en hechos ciertos y reales y solo es una percepción particular. El observante se contradice y se contra argumenta en diversas oportunidades. En un principio reconoce que “El condicionamiento hace referencia a la constitución de un nuevo patrimonio autónomo diferente al regulado en la minuta contractual propuesta por la ANI...”, sin embargo más adelante en su escrito hace afirmaciones tales como: “... se tendría que el beneficiario final de las diferentes cuentas y subcuentas asociadas al patrimonio autónomo regulado en la cláusula 11 y siguientes del Contrato de Concesión propuesto sería el Banco” o cuando dice “... Al preferirse, sin ninguna limitación al Banco como beneficiario de los derechos económicos del contrato – sin establecer límites en cuanto al alcance, afectación de determinadas cuentas o subcuentas del patrimonio autónomo del Contrato de Concesión o circunstancia de incumplimiento, entre otras - ...” Sale de cualquier razonamiento sensato concluir que al Banco le es imposible ser el beneficiario final de las diferentes cuentas y subcuentas asociadas al patrimonio autónomo regulado en la cláusula 11 y siguientes del Contrato de Concesión. La minuta del Contrato de Concesión ya está definida y no hay forma real que se produzca lo que el observante sugiere. La ANI lo que ha regulado es que “con el fin de facilitar la consecuencia de los recursos necesarios para financiar las obligaciones a cargo del Concesionario baja el presente Contrato, se podrán ceder los derechos económicos derivados del este Contrato a los prestamistas...” y que mejor manera hacerlo que a través de la cesión de derechos económicos a un patrimonio autónomo que garantice el pago de la deuda y el debido destino de los recursos, minimizando así el riesgo de cumplimiento del Contrato. Lo que el observante intenta hacer ver como un riesgo al cumplimiento del contrato, no es otra cosa que mecanismos implementados hoy en día para hacer todo lo contrario, reducir el riesgo en el cumplimiento del contrato, razón por la cual es un mecanismo implementado en el mismo Contrato de Concesión. Plantear cosa en contrario sería desconocer la realidad actual. Así las cosas, de la información contenida en la</p>	

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
			económicos del contrato sería el Banco.	certificación y en el extracto de Acta de Comité de Crédito del Banco, se colige claramente el otorgamiento de cupo de crédito a favor de CASS CONSTRUCTORES Y CIA SCA, integrante LIDER de la Estructura Plural, de manera específica para el proceso de licitación pública VJ-VE-LP-004-2012 sin ningún condicionamiento. Por tanto, solicitamos a la ANI desestimar la observación presentada por el proponente ESTRUCTURA PLURAL TRONCAL CENTRAL, la cual intenta esgrimir elementos que nada tiene que ver con el otorgamiento en firme del cupo de crédito presentado por la ESTRUCTURA PLURAL ALCASS ZIPAQUIRA PALENQUE.	

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
14	EP TRONCAL CENTRAL	EP ALCASS ZIPAQUIRÁ PALENQUE	A. En Folio 154 Anexo 8 Beneficiario Real, el miembro de la Estructura Plural Carlos Alberto Solarte, no declara sus beneficiarios de acuerdo a la situación de control que tiene sobre CSS CONSTRUCTORES S.A y que se evidencia en la respectiva Cámara y Comercio.	A. La observación dice: "En el Folio 154 Anexo 8 Beneficiario Real, el miembro de la Estructura Plural Carlos Alberto Solarte, no declara sus beneficiarios de acuerdo a la situación de control que tiene sobre CSS CONSTRUCTORES S.A. y que se evidencia en la respectiva Cámara de Comercio". El Artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 acerca de definición de beneficiario real dice: "Artículo 6.1.1.1.3 Definición de beneficiario real. Se entiende por beneficiario real cualquier persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto de una acción de una sociedad, o pueda llegar a tener, por ser propietario de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, capacidad decisoria; esto es, la facultad o el poder de votar en la elección de directivas o representantes o de dirigir, orientar y controlar dicho voto, así como la facultad o el poder de enajenar y ordenar la enajenación o gravamen de la acción." A Folio 154 de la oferta la persona natural CARLOS ALBERTO SOLARTE declara que como beneficiarios reales del contrato estarán los integrantes de la estructura plural de la que él hace parte y por tanto SI está declarando claramente los beneficiarios reales en cabeza propia. Es importante aclarar que el observante está teniendo una confusión en cuál es el integrante que hace parte de la de Estructura Plural y cuáles son las personas jurídicas o naturales que tiene capacidad decisoria en la misma. En la ESTRUCTURA PLURAL ALCASS ZIPAQUIRA PALENQUE el integrante que está haciendo esta declaración citada es la persona natural CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE y sobre él no se ejerce ninguna situación de control, por tanto a la luz de la definición citada y aplicable al proceso, CSS CONSTRUCTORES no es beneficiario real puesto que no tiene respecto de una acción ni por ser propietario de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, capacidad decisoria sobre la persona natural, así que esta sociedad no es beneficiaria real del contrato.	El Artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 acerca de definición de beneficiario real dice: "Artículo 6.1.1.1.3 Definición de beneficiario real. Se entiende por beneficiario real cualquier persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto de una acción de una sociedad, o pueda llegar a tener, por ser propietario de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, capacidad decisoria; esto es, la facultad o el poder de votar en la elección de directivas o representantes o de dirigir, orientar y controlar dicho voto, así como la facultad o el poder de enajenar y ordenar la enajenación o gravamen de la acción." por lo tanto y de acuerdo con la declaración de beneficiario real que obra a folio 154 de la documentación aportada, correspondiente a la persona natural CARLOS ALBERTO SOLARTE declara beneficiarios reales del contrato a los integrantes de la estructura plural de la que hace parte, identificándose éste como el grupo de personas del que habla el numeral citado, además en la ESTRUCTURA PLURAL ALCASS ZIPAQUIRA PALENQUE el integrante sobre el cual se observa la declaración de beneficiario real es una persona natural, CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE y sobre él no se ejerce ninguna situación de control. CSS CONSTRUCTORES no es beneficiario real puesto que no tiene respecto de la persona natural calidad alguna que lo convierta en beneficiario real de los contratos que éste suscriba. En consecuencia, el documento aportado cumple con los preceptos legales establecidos.

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
15	EP TRONCAL CENTRAL	EP ALCASS ZIPAQUIRÁ PALENQUE	En Folio 163 Anexo 2 Acuerdo de Garantía, la estructura Plural no incluyó las clausulas referente las obligaciones de financiación en el contrato en el numeral 2.1, por lo tanto, al no suscribir dicho documento bajo las mismas condiciones de los otros oferentes y al ser este un anexo parte integral de los requisitos habilitantes de la propuesta, debería considerarse no Hábil la misma.	B. La observación dice: "En el Folio 163 Anexo 2 Acuerdo de Garantía, la estructura Plural no incluyo las clausulas referentes las obligaciones de financiación en el contrato en el numeral 2.1, por lo tanto, al no suscribir dicho documento bajo las mismas condiciones de los otros oferentes y al ser este un anexo parte integral de los requisitos habilitantes de la propuesta, debería considerarse no hábil la misma." El Anexo 2 Acuerdo de Garantía del proceso licitatorio en el numeral 2.1 citado dice: "2.1. El Garante, por medio del presente documento se obliga con la Agencia Nacional de Infraestructura a responder de manera irrevocable y no subordinada, es decir, sin beneficio de excusión, limitada al Porcentaje de Participación del Garantizado en la Estructura Plural, por el cumplimiento de las obligaciones relativas a (i) la constitución de la Garantía Única de Cumplimiento y de las demás garantías exigidas en el Contrato; y (ii) las obligaciones de obtención de financiación que constan en los capítulos [se insertarán las referencias del Contrato a las obligaciones de financiación y asociadas a la Experiencia en Financiación y Capacidad Financiera](conjuntamente, las "Obligaciones Garantizadas"). El Garante adquiere las Obligaciones Garantizadas, sin perjuicio de que estas se prediquen del contratista [SPV u Proponente] de acuerdo con el Contrato, de manera que la Agencia en caso de incumplimiento podrá exigir el cumplimiento de las Obligaciones Garantizadas a todos o a cualquiera de los obligados y los Garantes, esto es [Adjudicatario o SPV], [Miembro de la Estructura Plural que acredita experiencia, si fuere el caso], [tercero que acredita experiencia –matriz, controlada o controlada por la matriz del Adjudicatario Individual o del Miembro de la Estructura Plural-]. (subrayado y negrilla fuera del texto) El observante aduce que la Estructura Plural no incluyó las "clausulas referentes las obligaciones de financiación en el contrato". Respecto a la observación es importante inicialmente tener claro que el Acuerdo de Garantía estipula que se "insertarán" las referencias del Contrato respecto a las obligaciones de financiación y a las asociadas a la Experiencia en Financiación y Capacidad Financiera, de tal manera que una vez se tenga la Minuta del contrato a firmar entre las partes se deben incluir todas las referencias mencionadas. Por tanto lo que pretende el observante no procede puesto que actualmente solo se encuentra publicado por la ANI el "PROYECTO DE MINUTA DE CONTRATO" y no es posible incluir las referencias del "contrato" si este aún no se tiene de manera definitiva. No obstante la anterior aclaración, el texto del Acuerdo presentado en la oferta de la ESTRUCTURA PLURAL ALCASS ZIPAQUIRA PALENQUE no adolece de ningún requisito de cumplimiento puesto que el	Realizada la revisión de la información contenida en la propuesta y en la réplica presentada por la estructura plural, se encuentra que el documento referente al acuerdo de garantía presentado por la misma cumple con los términos exigidos en el pliego de condiciones, por cuanto en el acuerdo presentado se obligan las personas jurídicas que deben hacerlo (garante y garantizado) toda vez que se encuentra suscrito por los representantes legales correspondientes, obligándose en los términos exigidos, Con respecto a la transcripción de la obligaciones garantizadas del contrato, las mismas podrán ser insertadas en el acuerdo una vez se suscriba el contrato de concesión, el hecho de estar suscrito el acuerdo de garantía implica que las partes conocen las obligaciones, aceptan todas y cada una de las mismas y además reconocen que las obligaciones serán incluidas en el acuerdo de garantía, inferencia que parte de la lectura del acuerdo al este expresar: "se insertarán las referencias del Contrato a las obligaciones de financiación y asociadas a la Experiencia en Financiación y Capacidad Financiera](conjuntamente, las "Obligaciones Garantizadas". En virtud de lo anterior la observación no procede.

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
				<p>Garante se está obligando respecto a las "Obligaciones Garantizadas" del Contrato en su totalidad. Así mismo, resulta improcedente la observación ya que en el mismo Acuerdo de Garantía, numeral 11, que tiene el párrafo, "[Se transcribirá cláusula de Resolución de Disputas del Contrato para efectos de Adhesión a la misma por parte de Garantes y Garantizados en cuanto a disputas aplicables a esta Garantía]"el observante se abstuvo de incluir dicha Cláusula del "Proyecto de Minuta de Contrato" contradiciendo lo que él mismo quiere observar a nuestra propuesta en el numeral 2.1. En este caso el observante diligenció el formato y dejó la nota donde indica que se transcribirá la cláusula mencionada del "contrato" (de la misma forma en que nosotros lo realizamos en el numeral controvertido lo cual es lo correcto) y que no contraviene lo requerido en los pliegos de condiciones. Por otra parte, la Entidad se ha manifestado en procesos recientes (Proceso VJ-VE-LP-005-2012) al respecto de estos requisitos de forma, considerando que incluso se puede entender surtido el Acuerdo con la presentación, firma y aceptación del contenido integral de los pliegos de condiciones hechos en la carta de presentación; caso este último en el cual ni siquiera sería necesario proceder a subsanar dicha formalidad. Adicionalmente la Entidad ratifica que aun siendo necesaria la subsanación de dicho Anexo, está lo podría haber requerido (caso que ocurrió en el presente proceso con la no presentación de dicho Anexo 2 por parte del proponente Construcciones el Cóndor, a quien le fue requerido el mismo y lo subsano de manera satisfactoria); pero en el caso de nuestra propuesta esa solicitud de subsane no se dio porque la Entidad considera que el mismo cumple con los requerimientos del proceso. Siendo así las cosas el Anexo 2 Acuerdo de Garantía presentado por la ESTRUCTURA PLURAL ALCASS ZIPAQUIRA PALENQUE se encuentra conforme a los requisitos del pliego de condiciones y se acoge a los requerimientos de la Entidad. Cabe anotar que en caso de que la Entidad considerara que la ausencia expresa de las referencias mencionadas son indispensables, se debería revisar lo incluido por la ESTRUCTURA PLURAL TRONCAL CENTRAL al diligenciar el mismo numeral (2.1), ya que se citan solo algunos apartes del Proyecto de Minuta de Contrato, dejando de lado otras cláusulas que referencian las obligaciones de financiación y asociadas a la Experiencia en Financiación y Capacidad Financiera, por lo cual el Acuerdo presentado por dicho oferente estaría condicionando la oferta y por tanto este proponente incurriría en la causa del rechazo "7.11.1. Cuando se presente la Propuesta en forma subordinada al cumplimiento de cualquier condición o modalidad."</p>	

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
16	EP TRONCAL CENTRAL	EP ALCASS ZIPAQUIRÁ PALENQUE	En Folio 172 -173 Anexo 3 Acuerdo de Permanencia, la estructura Plural no incluyó las clausulas referente las obligaciones de financiación en el contrato en el numeral 5.2 y además no incluyó como miembro de la Estructura Plural a ALCA INGENIERIA S.A.S en el numeral 6, por lo tanto, al no suscribir dicho documento bajo las mismas condiciones de los otros oferentes y al ser este un anexo parte integral de los requisitos habilitantes de la propuesta, debería considerarse no Hábil la misma.	C. La observación dice: "En el Folio 172-173 Anexo 3 Acuerdo de Permanencia, la estructura plural no incluyo las clausulas referentes las obligaciones de financiación en el contrato en el numeral 5.2 y además no incluyo como miembro de la Estructura Plural a ALCA INGENIERIA SAS en el numeral 6, por lo tanto, al no suscribir dicho documento bajo las mismas condiciones de los otros oferentes y al ser este un anexo parte integral de los requisitos habilitantes de la propuesta, debería considerarse no hábil la misma." El Anexo 3 Acuerdo de permanencia del proceso licitatorio en el numeral 5.2 citado dice: "5.2. Los Líderes se obligan a acompañar al SPV mediante apoyo, asesoría, orientación, representación y demás actos y acciones connaturales al cumplimiento de las obligaciones del SPV. En particular, los Líderes deberán ofrecer su conocimiento, apoyo, experiencia y asesoría al SPV en las obligaciones que éste adquiere relacionadas con las obligaciones de financiamiento a las que se refiere los capítulos [se insertarán las referencias del Contrato a las obligaciones de financiación y asociadas a la Experiencia en Financiación y Capacidad Financiera] del Contrato." (subrayado y negrilla fuera del texto) El observante aduce que la Estructura Plural no incluyó las "clausulas referentes las obligaciones de financiación en el contrato". Respecto a la observación es importante inicialmente tener claro que el Acuerdo de Permanencia estipula que se "insertarán" las referencias del Contrato respecto a las obligaciones de financiación y a las asociadas a la Experiencia en Financiación y Capacidad Financiera, de tal manera que una vez se tenga la Minuta del contrato a firmar entre las partes se deben incluir todas las referencias mencionadas. Por tanto lo que pretende el observante no procede puesto que actualmente solo se encuentra publicado por la ANI el "PROYECTO DE MINUTA DE CONTRATO" y no es posible incluir las referencias del "contrato" si este aún no se tiene de manera definitiva. No obstante la anterior aclaración, el texto del Acuerdo presentado en la oferta de la ESTRUCTURA PLURAL ALCASS ZIPAQUIRA PALENQUE no adolece de ningún requisito ya que está suscrito y presentado por todos los integrantes de la Estructura plural y en la oferta se encuentran las declaraciones y acreditaciones relativas a la existencia y capacidad de todos y cada uno de los integrantes de la estructura plural que suscriben este documento. Por otra parte, la Entidad se ha manifestado en procesos recientes (Proceso VJ-VE-LP-005-2012) al respecto de estos requisitos de forma, considerando que incluso se puede entender surtido el Acuerdo con la presentación, firma y aceptación del contenido integral de los pliegos de condiciones hechos en la carta de presentación; caso este último en el cual ni	Realizada la revisión de la información aportada en la propuesta y en la réplica presentada por la estructura plural, se encuentra que en el acuerdo de permanencia obrante a folio 170 se indica que hacen parte del acuerdo cada representante legal de las sociedades que conforman la estructura plural ALCASS ZIPAQUIRA PALENQUE la cual está integrada por CASS CONSTRUCTORES & CIA SCA CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE Y ALCA INGENIERÍA S.A.S., y además dicho documento está suscrito por todos y cada uno de los representantes legales (incluido la representante legal de la sociedad Alca Ingeniería S.A.S), por lo tanto, es claro que la sociedad Alca Ingeniería S.A.S. se está obligando en los términos exigidos en el pliego de condiciones con respecto al acuerdo de permanencia de este proceso de licitación. Ahora bien, que no se haya diligenciado correctamente el formato en los numerales 5.2 y en el numeral 6 de la sociedad Alca Ingeniería S.A.S. no implica que la sociedad desconozca lo establecido en el acuerdo de permanencia, y que la misma no se está obligando de acuerdo a sus especificaciones del pliego. No obstante en la réplica presentada por la estructura plural Alcass Zipaquirá Palenque se presenta el acuerdo de permanencia donde incluye a la sociedad Alca Ingeniería S.A.S en el mismo, subsanado dicho error, por lo tanto la observación no procede.

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
				<p>siquiera sería necesario proceder a subsanar dicha formalidad. Así mismo la entidad se manifestó acerca de la Subsanación como una facultad de la entidad que se cierne sobre los documentos que no otorguen puntaje en la calificación de las ofertas y que no se encuentren directamente relacionados con la capacidad jurídica del proponente y es clara la entidad en la posibilidad de subsanar en el tiempo. Siendo así las cosas, aún siendo innecesaria la subsanación de dicho Anexo, está lo podría haber requerido, cuestión que no ocurrió, pero sin perjuicio del derecho a subsanar documentos observados nos permitimos allegar nuevamente el Anexo 3 – Acuerdo de permanencia.</p>	

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
17	EP TRONCAL CENTRAL	EP ALCASS ZIPAQUIRÁ PALENQUE	<p>En el Formato 2A, que debía diligenciar cada uno de los miembros de la Estructura Plural para acreditar su capacidad financiera, se debía cumplir con dos condiciones adicionales para el revisor Fiscal y Contador que suscribían dicho anexo, primero carta laboral del Revisor Fiscal por parte de la empresa contratante y segundo certificado de inscripción vigente a la Fecha de Cierre de la Licitación. El proponente no cumple con ninguna de estas condiciones, en primer lugar el documento de la carta laboral, no fue aportado en la oferta y el segundo que obra a folio 077 se encuentra vencido ya que tiene fecha de expedición 27 de septiembre de 2012 con vigencia de 3 meses. Solicitud: De acuerdo con lo expresado en los literales anteriores, solicitamos respetuosamente a la entidad que considere No Hábil esta oferta, ya que los certificados aportados por este proponente caben en las causales de rechazo Del numeral 7.11 RECHAZO DE LA PROPUESTA No 7.11.9. "Cuando en la Propuesta se encuentre información o documentos que contengan datos tergiversados, alterados o que contengan errores que determinen el resultado de la evaluación".</p>	<p>D. La observación dice: "En el Formato 2A que debía diligenciar cada uno de los miembros de la Estructura Plural para acreditar su capacidad financiera, se debía cumplir con dos condiciones adicionales para el revisor fiscal y contador que suscribían dicho anexo, primero carta laboral del Revisor Fiscal por parte de la empresa contratante y segundo certificado de inscripción vigente a la fecha de Cierre de la Licitación. El proponente no cumple con ninguna de estas condiciones, en primer lugar el documento de carta laboral, no fue aportado en la oferta y el segundo que obra a folio 077 se encuentra vencido ya que tiene fecha de expedición 27 de septiembre de 2012 con vigencia 3 meses. "El proponente en su observación incorpora un requisito adicional a la presentación de las oferta como es el de incluir la "carta laboral del Revisor Fiscal por parte de la empresa contratante". El anexo 2A presentado por los miembros de la Estructura Plural está firmado por los revisores fiscales de cada uno de las compañías y su cargo se acredita en el certificado de existencia y representación legal de cada una como consta a continuación: CASS CONSTRUCTORES &amp; CIA SCA A folio 024 de la propuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de CASS CONSTRUCTORES &amp; CIA SCA se certifica el nombramiento del Revisor Fiscal donde aparece ROMERO REYES BLANCA YANETH quien firma el Anexo 2A como Revisor Fiscal de la sociedad. CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE Como persona natural, el integrante no está obligado a tener Revisor Fiscal, en el caso de CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE el Anexo 2A está firmado por el Contador Público y por un Contador Independiente quien actúa como Auditor. ALCA INGENIERIA S.A.S folio 039 de la propuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de ALCA INGENIERÍA SAS se certifica el nombramiento del Revisor Fiscal donde aparece DE ANTONIO ARDILLA MARIA TERESA quien firma el Anexo 2A como Revisor Fiscal de la sociedad. De acuerdo a lo anterior, está claramente acreditada la identidad, capacidad y cargo de quienes firman el Anexo 2A de cada uno de los integrantes que conforman la Estructura Plural. A folio 077 se encuentra el certificado de Vigencia e inscripción y de antecedentes disciplinarios de LUZ DEYSI VIASUS BUITRAGO, contador de la sociedad CASS CONSTRUCTORES SCA &amp; CIA el cual tiene fecha de expedición 27 de septiembre de 2012 con vigencia 3 meses. Se anexa a la presente comunicación certificado de Vigencia del 27 de septiembre de 2013, para corroborar que el Contador SI tiene vigente su inscripción en la junta central de contadores y en los últimos 5 años no registra antecedentes disciplinarios. Por ultimo en relación con el observante, Proponente ESTRUCTURA PLURAL TRONCAL</p>	<p>Realizada la revisión de la información aportada en la propuesta y en la réplica presentada por la Estructura plural ALCASS ZIPAQUIRÁ PALENQUE, y de acuerdo con los términos establecidos en el pliego de condiciones, no se establece como requisito la presentación de la carta laboral del revisor fiscal, ni acreditar la calidad del mismo por cuanto ésta se puede evidenciar en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio. En cuanto al certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora, el mismo tampoco se establece como requisito dentro del pliego de condiciones. No obstante, como parte de la réplica el proponente aporta dicho documento. En virtud de lo anterior no procede la observación.</p>

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
				<p>NORTE, queremos llamar la atención acerca de su actuación poco coherente solicitando la inhabilidad de nuestra propuesta por que no se adjuntaron los anexos 2 y 3 según ellos: "bajo las mismas condiciones de los otros oferentes", desconociendo que la Entidad en su derecho de solicitar aclaraciones si lo considera necesario, acudió a dicho proponente para subsanar el requisito del numeral 3.8.4 del Pliego de Condiciones consistente en aportar el Compromiso de vinculación de reintegrados, el cuál no había sido presentado dentro de su oferta, pero si recibió el beneficio de poder presentarlo como parte los subsanes solicitados por la entidad. De tal manera que el proponente contraviene lo declarado y suscrito en el Pacto de Transparencia adjunto a su propuesta.</p>	

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
18	TRADECO CONSTRUVICOL S.A.		<p>El suscrito, actuando en mi calidad de Apoderado común de la Estructura Plural conformada por Tradeco Infraestructura SA. de CV, Sucursal Colombia y Construvias de Colombia — Construvicol SA. (la EPTradeco-Construvicol), me permito presentar las siguientes observaciones al informe de evaluación inicial de requisitos habilitantes publicado el pasado 21 de octubre de 2013 en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (el «Informe de Evaluación»), por la Agencia Nacional de Infraestructura (“ANI”) respecto de la Propuesta presentada por nosotros (la “Propuesta”). Las observaciones que presentamos al Informe de Evaluación se harán respecto de cada una de las conclusiones de la ANI y en el mismo orden: 1. CONCLUSIÓN NO. 1: Del análisis realizada para la evaluación del requisito de experiencia en inversión se concluye que el contrato apodado no se ajusta a la definición de proyecto de infraestructura, contenida en el numeral 14, literal (ff) del Pliego de condiciones. OBSERVACIÓN: El requisito de experiencia en inversión si se cumple por parte de la EP Tradeco Construvicol en la medida en que el Contrato CPS para el Centro Penitenciario ubicado en el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato (México), suscrito el pasado 27 de diciembre de 2010, con la Secretaría de Seguridad Pública de los Estados Unidos Mexicanos que se relaciona a folios 150 a 379 de nuestra Propuesta (el “contrato” y el “Proyecto”) SI CUMPLE con la definición de “Proyecto de Infraestructura” contenida en el numeral 1.4 de los Pliegos de Condiciones. Esta observación se basa en los siguientes argumentos: ARGUMENTO PRINCIPAL. 1.1. El Pliego No es Claro e Induce a Error. 1.1.1. El Pliego contiene dos definiciones para un mismo término “Proyecto de Infraestructura”, situación que induce a error a los Proponentes. En este caso, la ANI aplica la definición contenida en el literal (ff) de la Sección 1.4 del Pliego, mientras que la EP TradecoConstruvicol aplicó la contenida en el literal (j) del mismo documento. En este caso, al ser confuso el Pliego, la ANI deberá, en cumplimiento de jurisprudencia reiterada, aplicar el Pliego en el sentido que favorezca al Proponente EP Tradeco-Construvicol y por lo tanto aceptar el Contrato como experiencia válida en la medida en que cumple con la definición de Proyectos de Infraestructura contenida en el literal (j) de la Sección 1.4 del Pliego. 1.1.2. En el siguiente cuadro nos permitimos transcribir las dos (2) definiciones contenidas en la sección 1.4. del Pliego de Condiciones. SE INCLUYE CUADRO CON DEFINICIONES. 1.1.3. Como se desprende de la lectura y comparación simple de los dos textos de las dos definiciones contenidas en el Pliego, las dos definiciones se refieren a Proyectos de Infraestructura y hacen referencia expresa a su utilización para efectos de acreditar experiencia en inversión. 1.1.4. Por lo tanto, de buena fe, cuando revisamos los Pliegos y en particular la referencia del numeral 4.3 que regula la Experiencia en Inversión, nos remitimos a la definición del literal (j) “Concesión de Proyectos de Infraestructura” o “Proyectos de Infraestructura” de manera que asumimos que la referencia del numeral 4.3 a Proyectos de Infraestructura era al literal (j) y no al (ff) que contiene la misma definición. En consecuencia, al ser el Contrato acreditado una asociación público—privada, que incluye “la financiación y construcción y operación del referido proyecto que se acredita”, asumimos que la experiencia acreditada cumplía con el requisito previsto en los Pliegos. 1.1.5. Resulta evidente, de lo anteriormente señalado que el Pliego contiene dos definiciones diferentes de “Proyecto de Infraestructura” y por ende genera una ambigüedad para el intérprete de dicho Pliego.</p> <p>1.1.6. El Pliego Debe interpretarse a favor del Proponente.</p> <p>(a) Téngase en cuenta que el Consejo de Estado ha advertido sobre la necesidad de claridad en los pliegos de condiciones en general, en los siguientes términos: “Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato. Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato. Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato. En cuanto a la elaboración del pliego, la Sala ha precisado que la entidad licitante tiene a cuenta suya la carga de claridad v precisión dispuesta, entre otras normas legales, en el artículo 24, numeral b5, literales b, c y e de la Ley 80 de 1993, ya referido, que garantiza la selección transparente v objetiva del contratista.” (se subraya). (b) Por lo tanto, cuando se está ante una situación como esta, debe aplicarse el artículo 1624 del Código</p>		<p>El Proponente Estructura Plural integrado por Tradeco y Construvicol S.A., presenta observaciones por fuera del término establecido en el cronograma del pliego de condiciones y manifiesta que el contrato CPS para el Centro Penitenciario ubicado en el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato (México), SI CUMPLE con la definición de “Proyecto de Infraestructura” contenida en el numeral 1.4 de los Pliegos de Condiciones.</p> <p>Manifiesta que el pliego contiene dos definiciones para el mismo término “Proyecto de Infraestructura”, las cuales transcribe.</p> <p>Expresa el proponente que de buena fe, cuando revisó el Pliego y en particular lo relativo a la Experiencia en Inversión se remitió a la definición del literal (j) relativa a “Concesión de Proyectos de Infraestructura” o “Proyecto de Infraestructura” y no a la definición contenida en el literal (ff) que contiene la misma definición.</p> <p>Sea lo primero manifestar que el Proponente se vale de un supuesto o aparente error en el pliego de condiciones, para pretender que se le de validez a un requisito de experiencia en inversión que no cumple con lo solicitado por parte de la Entidad.</p> <p>Si bien la carga de claridad del pliego de condiciones corresponde a la Entidad licitantes, si hubiere existido un eventual error en el pliego de condiciones, como el que en criterio del proponente existe, debió ser éste, quien lo ha debido o podido advertir en el curso de proceso de selección incluso desde el día en que se publicó el proyecto de pliego de condiciones, momento a partir del cual son diversas las etapas u oportunidades con las cuales los interesados en un proceso de selección, pueden presentar observaciones.</p> <p>Si el observante, tenía la intención de presentar propuesta, lo menos que podía hacer era conocer en su integridad el pliego de condiciones y no detenerse</p>

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
			<p>Civil colombiano, según el cual las cláusulas ambiguas que hayan sido dictadas por una de las partes se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de explicación que haya debido darse por ella. El Pliego fue redactado por la ANI, y dado que no es claro qué definición descarta o prima sobre la otra, la única interpretación razonable es que se permitirá acreditar experiencia a través de proyectos que cumplan con una cualquiera de las dos definiciones contenidas en el Pliego. (c) En consecuencia, la definición que debe primar para el caso de la EP Tradeco Construvicol es la contenida en el literal (j) en la medida en que es aquella que resuelve la ambigüedad a favor nuestro. Lo anterior, dado que la ANI, de manera involuntaria, incluyó dos definiciones para un mismo término, y al ser la Agencia la encargada de la redacción de los Pliegos, tenía la carga de claridad en su redacción. Ahora bien, para el caso concreto, el único impacto que tendrá aplicar esta definición (j) en vez de la contenida en el literal (ff) es que la AN 1 tendrá mayor concurrencia en el Proceso de Selección y bajo un tratamiento de igualdad, procederá a comparar las ofertas de todos los proponentes hábiles incluyendo nuestra Propuesta. 1.1.7. El pliego debe interpretarse según los principios de la contratación pública. (a) Frente a la falta de claridad de un pliego de condiciones, éste, como cualquier otro documento contractual es susceptible de interpretación, y la interpretación no puede limitarse a su literalidad, sino propender siempre por el cumplimiento de los principios de la contratación pública: la concurrencia, la transparencia y obligación de garantizar el derecho a la igualdad de todos los proponentes. (a) El pliego debe interpretarse de forma que produzca resultados favorables para la misma entidad, tal y como lo es permitir que la mayor cantidad de oferentes posible presenten sus ofertas, ampliando así el espectro de opciones para que la entidad pueda contratar al mejor precio y calidad posibles. (b) Por lo anterior, siempre que el resultado de la aplicación de una regla contenida en un pliego de condiciones parezca contravenir uno de los principios de la contratación pública, se debe llevar a cabo un juicio de la misma. Lo explica el Consejo de Estado retomando jurisprudencia de la Corte Constitucional: "De otra parte, para resolverlos conflictos que se susciten entre los principios o entre principios y reglas jurídicas, se ha acudido al denominado juicio de ponderación, de conformidad con el cual, en un caso concreto, se otorgará primada jurídica de un principio frente a otro, y en las hipótesis en que una regla entre en contradicción con la vocación normativa de un principio, sea o no de rango constitucional, pueden conducir a inaplicar los preceptos jurídicos que se derivan de éstas en un caso concreto o dar lugar a la declaratoria de ilegalidad o dar lugar a la declaratoria de la legalidad o constitucionalidad de las mismas, cuando su contradicción u oposición resulte clara, manifiesta e indiscutible con un principio jurídico de mayor jerarquía. ... [Citas de la Sentencias de la Corte Constitucional C- SU-337 de 1999, T-692 de 1999, C-647 de 2001, T-823 de 2002, T-1 025 de 2002, T-1021 de 2003, C1186 de 2003, C-131 de 2004 y T-739 de 2004]. (...) los principios son los valores de la sociedad transformados por el derecho en criterios o parámetros de conducta fundamentales que instruyen y rigen las relaciones jurídicas en el Estado, pues a la vez que inspiran las reglas de conducta, también se proyectan en el ordenamiento jurídico para irradiar e impregnar esos axiomas, patrones, modelos o arquetipos de compilamiento ético, cultural o social a las situaciones generales e individuales; y mientras en las reglas el juicio de valor ya se encuentra establecido al consagrar la proposición en que ella consiste, en los principios, sea que se contemplen o no en normas positivas, corresponde al intérprete realizar ese juicio a través de una operación intelectual acerca de la coincidencia de una situación concreta con el valor correspondiente, para determinar su observancia. Además, los principios funcionalmente son soporte estructural del sistema, puesto que establecen los criterios esenciales que animan el ordenamiento en una determinada situación o relación que interesa al derecho, se convierten en pautas hermenéuticas para desentrañar el significado y alcance de las reglas jurídicas, y constituyen fuente formal para resolver situaciones o problemas concretos ante la falta o insuficiencia de reglas jurídicas." 1.1.8. En conclusión, es clara la ambigüedad contenida en el Pliego respecto de la definición de Proyecto de Infraestructura. En este orden de ideas, la ANI tiene la obligación de interpretar el contenido del Pliego y en dicha interpretación debe aplicar el criterio que más favorezca a EP Tradeco-Construvicol en la medida en que la carga de claridad le correspondía a la ANI y en aplicación de las reglas previstas en la ley colombiana, la interpretación debe favorecer a EP Tradeco-Construvicol. Por lo tanto, como el Contrato cumple con la definición de Proyecto de Infraestructura contenida en el literal Ü) del numeral 1.4. de los Pliegos, dicho Contrato debe ser tenido en cuenta por la ANI para la acreditación de la experiencia en inversión. ARGUMENTOS SUBSIDIARIOS En el evento en que la ANI considere que el Argumento Principal expuesto en el numeral 1.1 no es de recibo, atentamente solicitamos se sirva tener los siguientes argumentos para determinar que el Contrato SI CUMPLE con lo señalado en el Pliego. 1.2. El contrato aportado es una APP para el desarrollo y operación de una infraestructura. 1.2.1. Si bien el objeto principal del Contrato comprende (i) la</p>		<p>únicamente como aparentemente lo hizo en la definición que sobre Concesión de Proyectos de Infraestructura o Proyecto de Infraestructura, contenida en el pliego de condiciones en el numeral 1.4. literal (j), definición que no está demás expresarlo, tiene inmersa una remisión a "Proyecto de Infraestructura" que corresponde al término que se echa de menos por parte del observante, pero que hace parte del pliego de condiciones y que en ningún momento se contradice o contrapone a la definición que supuestamente utilizó el proponente para la preparación y presentación de su oferta.</p> <p>Lo que se aprecia es que el proponente utiliza este argumento luego del informe de evaluación de las ofertas, para pretender que se le habilite en la evaluación que se ha realizado de su oferta. Evaluación que se ha efectuado en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones.</p> <p>No esta demás, advertir que la firma Tradeco Infraestructura S.A. ha participado en otros procesos de la Agencia, en los cuales no se incluyen las definiciones con las precisiones previstas en el presente proceso de selección e igualmente ha pretendido que le sea válido el contrato CPS para el Centro Penitenciario objeto de la observación, luego entonces tal argumento expuesto por el proponente carece de validez.</p> <p>Las definiciones contenidas en los literales (j) y (ff) del numeral 1.4 del pliego de condiciones, antes que presentar una contradicción o ambigüedad, se complementan entre sí, de tal manera que al contener la definición del literal (j) una remisión a la definición del literal (ff) es claro que la experiencia que requería y requiere la entidad que se acredite para el presente proceso de selección, no es otra que experiencia en inversión en proyectos de construcción y operación de obras de infraestructura que corresponde a los sectores de generación, transmisión y distribución de</p>

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
			<p>construcción de una infraestructura penitenciaria; y (ii) la prestación integral del servicio, comprende dentro de su alcance las actividades que se relacionan a continuación, las cuales se ajustan en un todo a la definición de Proyecto de Infraestructura del literal (ff) del numeral 1.4 del Pliego. 1.2.2. El Contrato contempla la construcción, instalación y provisión de servicios de acueducto, de energía y de saneamiento básico, y la construcción de la red vial externa que; (i) conecta la infraestructura con la red vial pública; (ii) permite el acceso al complejo penitenciario; y (iii) conecta los edificios que componen dicho complejo de edificios. 1.2.3. Todo lo anterior, consta en nuestra Propuesta a folios 335 a 364 y de 384 a 403 que contienen copia de algunos apartes del Contrato y de dos de sus Anexos (el 7 y el 12) que es la única prueba de la existencia, objeto y alcance del Contrato que podemos aportar a la ANI dentro de este Proceso en tanto por el objeto mismo del Contrato éste se encuentra clasificado como Reservado conforme a la ley aplicable en los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, adjuntar el Contrato en su totalidad implicaría la violación del Contrato mismo y de la ley mexicana, situación ésta que, estamos seguros, la ANI no busca que ocurra dentro del Proceso de Selección (al respecto ver en numeral 1.3 del presente escrito de observaciones). En este orden de ideas, a continuación nos permitimos evidenciar a la ANI cómo el Contrato aportado SI CUMPLE con los requisitos del Pliego en tanto el alcance de las obligaciones del mismo SI CUMPLE con la descripción de Proyectos de Infraestructura contenida en el literal (ff) del numeral 1.4 del Pliego que a la letra dice: "Para efectos de acreditar la experiencia exigida en el numeral EXPERIENCIA EN INVERSIÓN EN PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA EN INFRAESTRUCTURA.4.3 del presente Pliego, es la construcción y operación de obras de infraestructura que corresponden a los sectores de generación, transmisión y distribución de energía, agua potable, saneamiento básico, carreteras, puertos, aeropuertos. Infraestructura vial, infraestructura férrea, sistemas de transporte masivo de pasajeros, transporte de hidrocarburos y transporte de gas." (se subraya). 1.2.4. En el Anexo 7, Programa de Actividades Previas" (Folios 384 a 388 de nuestra Propuesta) se verifica que el alcance de las actividades y obligaciones del Contrato contempla, entre otras, las siguientes obras de infraestructura ( renglón 40 a 58 y 150 a 166) que corresponden a las actividades previstas en la definición de proyecto de infraestructura del numeral 1.4 literal (ff) del Pliego de Condiciones (el "Pliego") SE MUESTRA CUADRO EN EL CUAL E ESTABLECE POR PARTE DEL PROPONENTE QUE CUMPLE CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA EL CONTRATO. 1.2.5. Los servicios relacionados, se encuentran especificados en el Anexo 12 del Contrato, que se aportó en los folios 389 a 403 de nuestra Propuesta en donde es posible verificar: (a) Que se tiene la obligación de construir obras relacionadas con el abastecimiento de agua potable, el desagüe de aguas negras y pluvial, el suministro y la distribución de energía eléctrica, de gas natural, y los sistemas de recolección y disposición final de residuos en todo el complejo penitenciario (Folio 390); cuya operación y mantenimiento también corre por cuenta y riesgo del contratista. Por lo tanto se reitera, se cumple con la definición de Proyecto de Infraestructura cuando establece: "Para efectos de acreditar la experiencia exigida en el numeral EXPERIENCIA EN INVERSIÓN EN PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA EN INFRAESTRUCTURA .4.3 del presente Pliego, es la construcción y operación de obras de infraestructura que corresponden a los sectores de (...), agua potable, saneamiento básico. (...)." (se subraya) (b) Que se tiene la obligación de gestionar y administrar la prestación del servicio de energía eléctrica (Folio 394). Por lo tanto se reitera, se cumple con la definición de Proyecto de Infraestructura cuando establece: "Para efectos de acreditar la experiencia exigida en el numeral EXPERIENCIA EN INVERSIÓN EN PROYECTOS DE ASOCIACION PUBLICO PRIVADA EN INFRAESTRUCTURA, 4.3 del presente Pliego, es la construcción y operación de obras de infraestructura que corresponden a los sectores de (...) carreteras, (...) infraestructura vial , (...). (Se subraya). (c) Que se tiene la obligación de mantener niveles de servicio de iluminación tanto en exteriores como en interiores, lo cual incluye la iluminación de la red vial (Folio 392), como parte de la obligación de suministrar y distribuir energía eléctrica. Por lo tanto se reitera, se cumple con la definición de Proyecto de Infraestructura cuando establece: "Para efectos de acreditar la experiencia exigida en el numeral EXPERIENCIA EN INVERSIÓN EN PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA EN INFRAESTRUCTURA.4.3 del presente Pliego, es la construcción y operación de obras de infraestructura que corresponden a los sectores de generación, transmisión y distribución de energía, (...)." (Se subraya) (d) Que se tiene la obligación de construir y operar la planta de tratamiento de aguas negras, como parte de la obligación de proveer servicios de saneamiento básico (Folio 393). Por lo tanto se reitera, se cumple con la definición de Proyecto de Infraestructura cuando establece: "Para efectos de acreditar la experiencia exigida en el numeral EXPERIENCIA EN INVERSIÓN EN PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA EN INFRAESTRUCTURA.4.3 del presente Pliego, es la construcción y operación de obras de infraestructura que</p>		<p>energía, agua potable, saneamiento básico, carreteras, puertos, aeropuertos, infraestructura vial, infraestructura férrea, sistemas de transporte masivo de pasajeros, transporte de hidrocarburos y transportes de gas.</p> <p>En ningún momento se estableció como experiencia válida para este proceso de selección la experiencia en infraestructura carcelaria, como de manera equívoca lo pretende hacer ver el observante.</p> <p>Tan clara es la exigencia del pliego de condiciones que podemos apreciar como los otros seis (6) proponentes participantes en el proceso, cumplieron con la acreditación de la experiencia solicitada.</p> <p>En el caso que nos ocupa, no aplica el concepto del Consejo de Estado traído a colación por parte del proponente en relación con la interpretación a favor del proponente de las reglas confusas o de falta de claridad, pues insistimos, el pliego de condiciones fue tan claro en relación con la experiencia requerida, que de manera expresa y taxativa enlistó los aspectos que se tendrían en cuenta para efectos de la acreditación y validez de la experiencia.</p> <p>Se considera que el proponente hace su mayor esfuerzo y busca de manera habilidosa una salida que eventualmente genere la reconsideración de la evaluación inicial y se le reconozca como válida la experiencia aportada, no obstante es claro para el comité evaluador y para la entidad, que el proponente EP Tradeco Construvicol, no cumplió con el requisito de experiencia exigido en el pliego de condiciones.</p> <p>De otra parte los argumentos que se traen a colación por parte del proponente en cuanto a los detalles constructivos de la cárcel, así como aquellos que eventualmente tendrían el carácter de reservados por la naturaleza misma del contrato bajo la legislación mejicana, tampoco son de recibo, pues está claro tal como se ha indicado en la presente respuesta que el objeto del contrato, ni sus actividades conexas,</p>

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
			<p>corresponden a los sectores de( ... ), saneamiento básico, (...)."(se subraya) (e) Que se debe cumplir con estándares de desempeño generales y específicos respecto de la conservación y mantenimiento de toda la infraestructura pero particularmente, para lo que nos ocupa, de la red vial, la red de gas, la red eléctrica, la red de provisión de agua potable y de saneamiento básico (Folio 394). Por lo tanto se reitera, se cumple con la definición de Proyecto de Infraestructura cuando establece: "Para efectos de acreditar la experiencia exigida en el numeral EXPERIENCIA EN INVERSIÓN EN PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA EN INFRAESTRUCTURA.4.3 del presente Pliego, es la construcción y operación de obras de infraestructura que corresponden a los sectores de generación, transmisión distribución de energía, agua potable, saneamiento básico, carreteras, (...) infraestructura vial, (...) y transporte de gas." (se subraya). (f) Que se tiene la obligación de gestionar y administrar la prestación del servicio de energía eléctrica (Folio 394). Por lo tanto se reitera, se cumple con la definición de Proyecto de Infraestructura cuando establece: "Para efectos de acreditar la experiencia exigida en el numeral EXPERIENCIA EN INVERSIÓN EN PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA EN INFRAESTRUCTURA.4.3 del presente Pliego, es la construcción y operación de obras de infraestructura que corresponden a los sectores de generación, transmisión y distribución de energía. (...)." (se subraya) (g) Que se tiene la obligación de realizar todas las actividades propias de la prestación del servicio de saneamiento básico tales como limpieza, manejo de residuos sólidos, manejo y transporte y disposición final de desechos de acuerdo con la Legislación especial aplicable en México (Folio 395). Por lo tanto se reitera, se cumple con la definición de Proyecto de Infraestructura cuando establece: Para efectos de acreditar la experiencia exigida en el numeral EXPERIENCIA EN INVERSIÓN EN PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA EN INFRAESTRUCTURA.4.3 del presente Pliego, es la construcción y operación de obras de infraestructura que corresponden a los sectores de (...). saneamiento básico. (...)." (se subraya) (h) Que dentro del alcance del servicio se encuentra la provisión de todos los Servicios Públicos necesarios para la operación del Centro Penitenciario, asegurando el suministro -entre otros- de agua, electricidad, combustibles y saneamiento (Folio 396). Por lo tanto se reitera, se cumple con la definición de Proyecto de Infraestructura cuando establece: "Para efectos de acreditar la experiencia exigida en el numeral EXPERIENCIA EN INVERSIÓN EN PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA EN INFRAESTRUCTURA.4.3 del presente Pliego, es la construcción y operación de obras de infraestructura que corresponden a los sectores de generación, transmisión y distribución de energía, agua potable, saneamiento básico, y transporte de gas (...)." (se subraya) (i) Que el alcance del Proyecto también incluye actividades de mantenimiento, tanto preventivo como correctivo de la infraestructura descrita en los numerales anteriores (Folios 667 y 668).1.2.6. Lo anterior implica que el Proyecto comprende la construcción, el mantenimiento y la operación de las vías de acceso, internas y externas, y la conexión del mismo a las carreteras públicas en razón de su ubicación; así como la construcción de todas las redes de todos los servicios públicos de siete (7) de los once (11) sectores de servicios que se encuentran en la definición numeral 1.4, literal (ff) del Pliego, y la prestación de los servicios asociados a dichas redes. 12.7. Por lo tanto, el Contrato SI CUMPLE con los requisitos previstos en los Pliegos y por lo mismo, solicitamos muy comedidamente a la ANI que modifique su Conclusión No. 1 de manera que se acepte el Contrato para el cumplimiento de los Requisitos 1-labilitantes contenidos en el Pliego. 1.3. La Reserva Legal del Contrato. 1.3.1. Por otro lado, quisiéramos precisar a la ANI que el hecho de no aportar la certificación ni la copia completa del Contrato se debe a la reserva legal que recae en el Contrato por ser éste un contrato que contiene información que no debe ni puede ser divulgada a terceros dada la sensibilidad de la misma relativa a la seguridad nacional de los Estados Unidos Mexicanos. 1.3.2. La reserva de este tipo de documentos se ampara en lo establecido en los artículos 13 fracciones 1, IV y V, 14, fracción 1, 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Lineamientos Décimo Octavo, fracción II de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, porque contiene información cuya divulgación puede comprometer la seguridad pública, según consta en la hoja No. del Contrato que obra a Folio 337 de nuestra Propuesta. 1.3.3. Evidentemente que a EP Tradeco-Construivicol hubiese preferido aportar todo el Contrato para que la ANI verificara por si misma todas las obligaciones que éste contiene; sin embargo, al existir el impedimento legal bajo la ley aplicable al Contrato para dar a conocer este contenido en detalle y con todo su alcance, nos vimos en la obligación de revelar únicamente aquello que no implicara incumplimiento de nuestra parte. 1.3.4. Ahora bien, consideramos que la ANI tiene a obligación de aceptar las pruebas de la existencia del Contrato aportadas por la EP Tradeco-Construivicol con la Propuesta y que, reiteramos obran a folios 156 al 313, en la medida en que pretender que aportemos el Contrato en su totalidad</p>		<p>cumplen con las exigencias del pliego de condiciones.</p> <p>En relación con los argumentos subsidiarios expuestos en la observación, no se discute que el contrato aportado corresponda a una APP para el desarrollo y operación de una infraestructura, pero lo que sí está claro es que no corresponde a un <b>"PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA"</b> en los términos definidos en el pliego de condiciones del presente proceso de selección tal como ya se ha indicado.</p> <p>Por último, se precisa que la Agencia Nacional de Infraestructura elabora los pliego de condiciones de sus procesos sin consideración de ninguna índole frente a los particulares, de tal manera que independientemente de las regulaciones sobre reserva documental en otros países, el pliego de condiciones contiene reglas generales, y corresponde entonces a los interesados establecer si pueden o no allanarse a su cumplimiento, con información que les permita acreditar los requisitos exigidos. En estos términos el hecho de que en el país de origen del proponente exista una restricción o reserva de orden legal frente a algún tipo de contratos, no implica que el pliego de condiciones contenga una regla de imposible cumplimiento, pues este requisito como bien aconteció con los demás proponentes podía acreditarse libremente con contratos no sujetos a reserva y que efectivamente cumplieran con el objeto requerido.</p> <p>La imposibilidad en el cumplimiento de la regla del pliego de condiciones devino del proponente mismo, al presentar un contrato que además de tener carácter de reservado en su país de origen, no cumplió con lo exigido por parte de la entidad para la acreditación de la experiencia.</p> <p>Como complemento de lo anterior y una vez más realizada la revisión de la información contenida en la propuesta, la Entidad ratifica la declaración de NO HÁBIL del proponente EP Tradeco Construivicol por</p>

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
			<p>sería una exigencia de imposible cumplimiento para nosotros, y al respecto el Consejo de Estado ha señalado 3: En el artículo 24 del mismo estatuto Ley 80 de 1993 se desarrolla el principio de transparencia; con él se pretende garantizar la imparcialidad, la igualdad de oportunidades y la escogencia objetiva del contratista aun en los casos de contratación directa. Para este propósito señala el artículo 24 - 5, que en los pliegos de condiciones o términos de referencia, deben definirse reglas objetivas, justas y claras y completas que permitan la presentación de ofrecimientos de la misma índole y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso. Por lo tanto, prohíbe la inclusión de condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, exoneraciones de responsabilidad que pudiera derivar de los datos, informes o documentos que se suministren para acreditar ciertos hechos' (se subraya) 1.3.5. De lo anterior, se concluye entonces que no es viable para la ANI hacer exigencias de imposible cumplimiento en los pliegos y por lo mismo, si una determina disposición de los Pliegos resulta de imposible cumplimiento para un Proponente, la misma no le debería ser oponible y por lo mismo, deben aceptarse mecanismos alternativos que permitan obtener el mismo resultado deseado por la ANI con la exigencia. 1.3.6. Ahora bien, nótese que dada la necesaria generalidad de los Pliegos, la ANI no puede regular excepciones a cada uno de los requisitos basándose en las múltiples leyes de origen de los potenciales proponentes de un determinado proceso de selección. Es por esta razón que le asiste al proponente, demostrar la imposibilidad legal de cumplir con el requisito del pliego respectivo; preservando de esta manera la generalidad de los Pliegos. Asimismo, cuando la ley y el Consejo de Estado se refieren a condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, no se está ante situaciones en las cuales el proponente no puede cumplir por no contar con el requisito exigido sino por no poder probarlo debido a una limitación legal o fáctica de público conocimiento (en este último caso, por ejemplo, pedir un documento apostillado de la China en 24 horas). 1.3.7. Teniendo en cuenta lo anterior, y teniendo en cuenta el caso que nos ocupa, resulta entonces claro y así lo está en nuestra Propuesta que: (a) La Ley aplicable en los Estados Unidos Mexicanos no permite aportar el Contrato a la Propuesta, al ser éste un documento Reservado. En la Propuesta señalamos tal situación en los folios 380 a 383. (b) A folio 330 a 334 de la Propuesta se encuentra una carta emitida por Raúl Ver Lemus Soto en su condición de Director General de la Administración del Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 30 de septiembre de 2013 en la cual expresa que (i) Contrato existe; pero (ii) no puede emitir certificación alguna y menos con contenido solicitado por OIEGSA por ser información clasificada como reservada conforme a la ley mexicana (ver folio 337 de nuestra Propuesta). (c) Estando demostrado en la Propuesta que (i) la EP Tradeco-Construvicol si tiene la experiencia pero (ii) no puede demostrarla con los documentos exigidos en los Pliegos por cuenta de una prohibición legal; la ANI debe aceptar el medio de prueba de existencia del Contrato que obra a folios 156 al 313 de nuestra Propuesta</p>		<p>cuanto no cumple con lo requerido en términos de experiencia en inversión, dado que el objeto del contrato acreditado CENTRO PENITENCIARIO DE COAHUILA no se ajusta a la definición de proyecto de infraestructura establecida en el literal (ff) del numeral 1.4 del Pliego de Condiciones en el que se indica que debía cumplir con: "la construcción y operación de obras de infraestructura que corresponden a los sectores de generación, transmisión y distribución de energía, agua potable, saneamiento básico, carreteras, puertos, aeropuertos, infraestructura vial, infraestructura férrea, sistemas de transporte masivo de pasajeros, transporte de hidrocarburos y transporte de gas.". En virtud de lo anterior, el proponente 05 TRADECO – CONSTRUVICOL se declara no hábil por no cumplir con el requisito de experiencia en inversión, por cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El contrato de orden 1 no cumple con la definición de proyecto de infraestructura.</li> <li>• El contrato de orden 2 no cumple con el monto requerido en el Pliego de condiciones.</li> </ul> <p>Como consecuencia de lo anterior, no se procede al análisis de los demás elementos traídos a colación por parte del proponente en la observación y conforme a los cuales se busca subsanar los demás aspectos de la propuesta respecto a los cuales se dejó constancia en el informe de evaluación inicial.</p>

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
19	TRADECO CONSTRUVICOL S.A.	TRADECO CONSTRUVICOL S.A.	<p>1.4. Las cárceles pertenecen internacionalmente al mismo sector de la construcción no residencial, de la que hacen parte los aeropuertos.1.4.1. Conforme a lo señalado en los Pliegos, se define Proyecto de Infraestructura en el literal (ff) de la siguiente manera (nótese que esta es la definición que utiliza la ANI, pero también incluye otra definición en el literal U) tal como señalamos en el numeral 1.1 del presente escrito): "Proyecto de Infraestructura". "Para efectos de acreditar la experiencia exigida en el numeral EXPERIENCIA EN INVERSIÓN EN PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA EN INFRAESTRUCTURA.4.3 del presente Pliego, es la construcción y operación de obras de infraestructura que corresponden a los sectores de generación. Transmisión y distribución de energía, agua potable, saneamiento básico, carreteras, puertos, aeropuertos, infraestructura vial, infraestructura férrea, sistemas de transporte masivo de pasajeros, transporte de hidrocarburos y transporte de gas." (se subraya)</p> <p>1.4.2. De lo anteriormente citado (ver aparte resaltado) resulta claro que conforme a la definición es viable acreditar experiencia en la presente Licitación relacionada con la construcción de aeropuertos. En aras de preservar condiciones de igualdad a la hora de aplicar el contenido de la definición se considera que debe ser aceptable acreditar como experiencia aquella infraestructura equivalente, en todos sus aspectos, a la de los aeropuertos. En este sentido, resulta que la clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) en la versión adoptada por el DANE en marzo de 2012, clasifica en la actividad No. 4112 correspondiente a la "Construcción de edificios no residenciales", a los proyectos carcelarios y a los proyectos aeroportuarios puesto que en ambos casos, se trata de construcciones de edificios no destinados a vivienda. Es decir que para todos los efectos, edificaciones aeroportuarias y carcelarias son equivalentes. 1.4.3. La anterior afirmación se desprende de la consulta elevada al DANE, cuya respuesta (recibida por correo electrónico) me permito adjuntar al presente documento, y en la cual consta que "Las actividades relacionadas con la construcción de cárceles y de edificios de aeropuertos, se encuentran clasificadas en la clase 4112 "Construcción de edificios no residenciales". 1.4.4. En este orden de ideas, se verifica que si el criterio de la AM para decidir que si un proyecto sirve o no para acreditar experiencia es si hace parte o no de un sector, se tiene que la construcción del Centro Penitenciario ubicado en el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, es una actividad económica equivalente a la de construir un aeropuerto, actividad que se encuentra discriminada en la definición del numeral 1.4, literal (ff) como válida para efectos de la Licitación Pública No. VJ- VE- LP- 004- 2012. 2. CONCLUSIÓN NO. 2: La certificación de la entidad contratante no cuenta con las firmas requeridas, de conformidad con lo indicado en el numeral 4.3.11 literal (d) del Pliego de Condiciones. Esta misma certificación no se encuentra apostillada, de conformidad con lo indicado en el numeral 3.4 sobre legalización de los documentos otorgados en el exterior. OBSERVACIÓN: Tal como se explicó en el numeral 1.3 del presente escrito de observaciones, el Contrato tiene calificación de documento reservado y por lo mismo, la Entidad Pública contratante manifestó por escrito la imposibilidad de emitir certificación del mismo. Así las cosas, partiendo de la base que nadie está obligado a lo imposible tal como mencionamos en el numeral 1.3, a EP Tradeco Construvicol no pudo aportar la certificación requerida en los Pliegos pero si aportó otros medios de prueba de la existencia del Contrato, motivo por el cual la conclusión No. 2 no debe prosperar. 21. La comunicación expedida por el Director General de la Administración del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 30 de septiembre de 2013, en calidad de entidad contratante del Proyecto (a la cual le fue cedido el Contrato por la Secretaría de Seguridad Pública de los Estados Unidos Mexicanos), si se encuentra firmada. 2.2. Lo que no se firmó fue el modelo de certificación que fue enviado por la Operadora Especializada de Infraestructura de Guanajuato — OIEGSA SA. de CV. a la entidad, como sugerencia de certificación de experiencia. No obstante, es en respuesta a dicha solicitud, que la entidad certifica la existencia del contrato y se inhibe de firmar la certificación extendiendo a la reserva legal de la información relativa al contrato. 2.3. Del documento efectivamente firmado por el Director General se puede extraer que Dirección General de Administración del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social da fe de que el contrato existe, e informa que está clasificado como Reservado, en atención a la obligación legal de guardar confidencialidad sobre proyectos cuya divulgación puede comprometer la seguridad pública. Tal y como se verifica en la primera hoja de la comunicación (Folio 330), la Secretaría explica que no es posible certificar ninguno de los elementos del Contrato que, en función de lo exigido por el se le está solicitando que certifique. 2.4. En cuanto a la obligación de apostillar los documentos emitidos en el exterior, me permito poner de presente a la ANI que se trata de un requisito formal, no de uno sustancial. 2.5. La exigencia de apostillar viene del Código General del Proceso (L. 1564 de 2012), que hace referencia a los documentos que obren como prueba en un proceso judicial civil; por lo cual lo primero sería argumentar que no se trata de una regla de aplicación general para cualquier</p>		

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
			<p>trámite o procedimiento, sino de una norma de carácter especial de aplicación restringida. 2.6. La norma general, que trae el artículo 25 del Decreto 019 de 2012 es que todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos, por lo cual se impide a las autoridades administrativas (al adelantar procedimientos administrativos) exigir la presentación de documentos originales e incluso de copias autenticadas. 2.7. Dado que la copia simple del documento de una entidad estatal colombiana se presume auténtica, lo mismo debe aplicar a las autoridades de cualquier otra entidad estatal por vía de analogía; aún más cuando no se requiere de traducción para entender su contenido. 2.8. Las normas especiales, que rigen los procesos de contratación del Estado, son las del Estatuto de Contratación Pública. Entre ellas se encuentra la siguiente norma, que no es otra cosa que la concreción del principio de la primacía de lo formal sobre lo sustancial: el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en el cual se consagra el principio de economía. 2.9. En desarrollo de este principio, en el numeral 15 del artículo 25 en comento, se estableció: "Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa se exijan leyes especiales. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos." (se subraya) 2.10. Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos: "(...)la primacía de lo sustancial sobre lo formal se enmarca bajo la siguiente premisa: no podrán rechazarse las propuestas por ausencia de requisitos o falta de documentos que verifiquen las condiciones habilitantes del proponente, o soporten elementos del contenido de la oferta no necesarios para la comparación de las propuestas que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, los cuales serán subsanables a petición de la entidad licitante respetando la transparencia e igualdad de todos los participantes."(se subraya) 2.11. Por consiguiente, la falta de apostilla de la comunicación de la Dirección General de Administración del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social no puede ser causal de rechazo de la Propuesta. Al no habernos dado la oportunidad de subsanar este requisito, entendemos que lo podremos hacer hasta antes de la adjudicación del Proceso de Selección. 3. CONCLUSIÓN NO. 3: "Los valores del formato 2B no están diligenciados de acuerdo con las instrucciones indicadas en el numeral 4.2.1.2 del Pliego de Condiciones.» OBSERVACIÓN: En efecto se cometió un error en el diligenciamiento del formato 28, al multiplicar por 50% el Patrimonio de Construvicol, cuando siendo éste líder se debió multiplicar por el 100%. Se adjunta el formato corregido. 4. CONCLUSIÓN No. 4: "El Acuerdo de garantía del que trata el numeral 3.7 del Pliego de Condiciones se encuentra suscrito por el señor Juan José Suárez Perusquía en calidad de apoderado de OIEGSA SA. de CV, no obstante no se aporta el poder mediante el cual se le otorgan al señor Suárez Perusquía las facultades para la suscripción del Acuerdo de garantía. Dicho poder, en caso de haber sido aportado, tendría que cumplir con las condiciones de haber sido suscrito en fecha anterior al cierre de la licitación y cumplir con los requisitos establecidos para los documentos expedidos en el exterior." OBSERVACIÓN 4.1. A la presente comunicación se adjunta copia de los 16 folios de la escritura pública correspondiente al poder especial otorgado por los representantes de la Operadora Especializada de Infraestructura de Guanajuato — OIEGSA SA. de CV. ("OIEGSA") al señor Juan José Suárez Perusquía (entre otros). 4.2. Dicho poder le autoriza para suscribir todos los documentos requeridos dentro de una licitación pública, tanto en México como por fuera de México. 4.3. El poder especial fue otorgado el 2 de mayo de 2013, tal y como consta en el tercer folio, es decir con suficiente anterioridad a la fecha de cierre de la Licitación. 5. CONCLUSIÓN No. 5: "Por último, el considerando e y el numeral 6 del acuerdo de garantía no se encuentra diligenciado de acuerdo con lo indicado en las instrucciones consagradas en el anexo 2 del Pliego de condiciones." OBSERVACION 5.1. El Acuerdo de Garantía que hace parte de la Propuesta (folios 17 a 35), fue diligenciado siguiendo el modelo de la ANI. No hay error alguno en el numeral 6 del Acuerdo de Garantía, salvo que se sigue el modelo haciendo referencia en el numeral 6.2. al certificado de existencia y representación legal, cuando lo que aplica al caso particular es el poder descrito a propósito de la conclusión No. 4 del Informe de Evaluación. 5.2. El representante legal de OIEGSA es en efecto el señor Juan Pablo Sarur Torre tal y como se consignó originalmente en el literal e del Acuerdo de Garantía, sin embargo me permito adjuntar una nueva versión haciendo referencia a Juan José Suárez Perusquía en calidad de apoderado. 6. CONCLUSIONES. 6.1. Del contenido del presente escrito, se concluye lo siguiente: 6.1.1. El Contrato SI CUMPLE con la definición de Proyecto de Infraestructura. 6.1.2. Se ha aportado una certificación que acredita la existencia del Contrato; sin embargo, el contenido no puede coincidir exactamente con lo exigido por ANI por expresa negativa de la Entidad Pública, motivo por el cual, al ser una obligación de imposible cumplimiento por parte de</p>		

ÍNDICE	MANIFESTANTE QUE OBSERVA	MANIFESTANTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN REALIZADA	CONTRAOBSERVACIÓN (RÉPLICA)	RESPUESTA ANI
			<p>EP Tradeco-Construvicol, la ANI debe aceptar la información del Contrato que se aportó a folios 156 a 313. 6.1.3. El formato 2B ha sido diligenciado siguiendo las alternativas previstas en los Pliegos. 6.1.4. Se adjunta al presente Escrito de Observaciones copia del Poder otorgado al señor Juan José Suárez Perusquía, el cual fue otorgado antes del cierre de la Licitación. 6.1.5. Se adjunta una nueva versión del Acuerdo de Garantía corrigiendo el supuesto yerro señalado por la ANI. 6.2. Por lo tanto, la ANI deberá modificar el Informe de Evaluación de manera que la Propuesta presentada por EP Tradeco-Construvicol sea declarada Hábil. Anexos:1. Acuerdo de Garantía. 2. Anexo2B. 3. Poder otorgado a Juan José Suárez Perusquia por los representantes de la Operadora Especializada de Infraestructura de Guanajuato — OIEGSA SA. de CV. escritura pública correspondiente al poder especial otorgado. 4. Correo electrónico enviado por el DANE.</p>		